

MANUAL PARA LA APLICACIÓN DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS SEGÚN NORMAS DE ORIGEN DE BOLIVIA

Elaborado por el Departamento de Asuntos
Internacionales de la Gerencia Nacional de Normas



Aduana Nacional

Porque Bolivia Importa... ¡y Exporta!

MANUAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREFERENCIALES ARANCELARIAS SEGÚN LAS NORMAS DE ORIGEN EN BOLIVIA

- 1. CONSIDERACIONES GENERALES**
 - 1.1. Objetivo**
 - 1.2. Alcance**
 - 1.3. Finalidad**
 - 1.4. Normas de Origen Preferencial y No Preferencial**
 - 1.5. Elementos principales de las Normas de Origen**
 - 1.6. Acuerdos Comerciales suscritos por Bolivia**
 - 1.7. Base Legal de las Normas de Origen en Bolivia**
 - 1.8. Clasificación Arancelaria**
 - 1.9. Determinación de la Preferencia Aplicable**
 - 1.10. Definiciones existentes en los distintos Acuerdos**
 - 1.11. Examen Documental**
 - 1.12. Procedimiento de Importación**
 - 1.13. Fiscalización**

- 2. FORMULARIOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN**
 - 2.1. Certificado de Origen**
 - 2.2. País de Origen de la mercancía**
 - 2.3. Consideraciones Generales**
 - 2.4. Datos a ser llenados en los certificados de origen**
 - 2.5. Formulario de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI**
 - 2.6. Formulario del Acuerdo de Complementación Económica N° 36 Bolivia – MERCOSUR**
 - 2.7. Formulario del Acuerdo de Complementación Económica N° 66 Bolivia – México**
 - 2.8. Formulario del Acuerdo de Comercio entre los Pueblos y Complementariedad Económica y Productiva de Bolivia y Venezuela**

- 3. CUADRO ESQUEMÁTICO DE LAS NORMAS DE ORIGEN PREFERENCIALES EN BOLIVIA**

- 4. RECOMENDACIONES**

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Objetivo

Facilitar y simplificar la aplicación y cumplimiento de las normas de origen establecidas en los diferentes Convenios y/o Acuerdos Internacionales de Integración suscritos por Bolivia tanto por su carácter de País Miembro de la Comunidad Andina, al amparo del Acuerdo de Cartagena y país miembro de la ALADI bajo el Tratado de Montevideo de 1980 y a nivel bilateral como con Venezuela y de política comercial, para que al momento del despacho aduanero de importación se permita o no la desgravación de la preferencia arancelaria negociada para la mercancía respectiva.

1.2. Alcance

Está dirigido a los funcionarios de la Aduana Nacional, así como a los operadores de comercio exterior que intervienen en la importación de mercancías que gozan de preferencias arancelarias de los Acuerdos Comerciales respectivos suscritos por Bolivia.

1.3. Finalidad

El presente Manual tiene como finalidad difundir información de las disposiciones vigentes en materia de las normas de origen al amparo de los Acuerdos Comerciales suscritos por el país, incorporando los nuevos Acuerdos negociados. Por consiguiente actualiza la información publicada en la página Web de la Aduana Nacional, asimismo, sirve de guía para la correcta aplicación de las citadas normas.

1.4. Normas de Origen Preferencial y no Preferencial

Definición de Normas de Origen: Las normas de origen son los criterios necesarios para determinar el país donde una mercancía fue producida. Su importancia explica porque los derechos y las restricciones aplicados a la importación pueden variar según el origen de los productos importados. Las prácticas de los gobiernos en materia de normas de origen pueden variar considerablemente. Si bien se reconoce universalmente el criterio de la transformación sustancial, el cambio de la clasificación arancelaria, del porcentaje ad valorem, entre otros, algunos países aplican el criterio de la operación de fabricación o elaboración. Por las corrientes comerciales que se están dando a nivel mundial, con la profundización de los procesos de integración y las políticas comerciales aplicadas por los países, es aún más importante lograr un cierto grado de armonización entre las prácticas adoptadas para aplicar tal prescripción.

Las **Normas de Origen Preferencial** son las que aplican por los miembros o participantes de un esquema preferencial de comercio, sea contractual, como por ejemplo los Acuerdos Comerciales Preferenciales, Zonas de Libre Comercio o Uniones Aduaneras y otros procesos de integración o autónomos - unilaterales adoptados por los países desarrollados en favor de los países en desarrollo, con el objeto de fomentar la industrialización y acelerar sobre esta base sus tasas de crecimiento económico como el Sistema Generalizado de Preferencias (SGP).

El objeto principal de las normas de origen preferenciales es hacer que el trato arancelario pactado sea aplicado a los productos auténticamente extraídos, cosechados, producidos o fabricados en los países receptores de preferencias arancelarias que los exportan. No pueden invocarse los beneficios para aquellos productos que tienen su origen en países no participantes de un Acuerdo, o que simplemente pasan en tránsito por tales países o que tan sólo han sido sometidos a una operación de carácter mínimo, no sustancial (manipulaciones, montajes y ensamblajes simples, limpieza, envase, embalaje, etiquetado, almacenamiento, etc.)

Si se cumple con el requisito de origen las importaciones se beneficiarán de las preferencias arancelarias que se hubiesen pactado, sino se cumple con dichos requisitos les corresponderá la aplicación del régimen general de origen para la importación.

Las **Normas de Origen No Preferenciales** se utilizan en instrumentos de política comercial no preferenciales, con la finalidad de diferenciar las mercancías que son importadas de países a los que se aplican dichas políticas como son el Trato de la Nación Más Favorecida en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), los derechos antidumping, los derechos compensatorios, medidas de salvaguardia, prescripciones en materia de marcas de origen y cualquiera restricciones cuantitativas o contingentes arancelarios discriminatorios y las compras del sector público.

Si se comprueba que las mercancías no son originarias de determinado país, generalmente el acceso al mercado les será negado o les será aplicada la medida restrictiva que se hubiese previsto.

1.5. Elementos principales de las normas de origen

Los elementos principales de las normas de origen acordadas en los diferentes esquemas de integración económica negociados por Bolivia en el ámbito Preferencial son los siguientes:

- a) Criterios para calificar como originarias a las mercancías.
- b) Las condiciones de expedición.
- c) Las pruebas documentales que demuestren el cumplimiento de a) y b).

Estos elementos se recogen en el Cuadro Esquemático del presente Manual, que permite conocer de forma textual los articulados inscritos en cada Acuerdo Comercial, según país o región, con el que se haya suscrito.

1.6. Acuerdos Comerciales Preferenciales suscritos por Bolivia

- a) A nivel **subregional**, Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú se constituyen como Países Miembros de la **Comunidad Andina - CAN**, a partir de la suscripción del Acuerdo de Cartagena, el 26 de mayo de 1969, actualmente está amparado por la Decisión 563. Bolivia ratificó el Acuerdo mediante Decreto Ley 08995 de 6 de noviembre de 1969.

Los Países Miembros de la Comunidad Andina gozan de una Zona de Libre Comercio desde 1993, de conformidad a las Decisiones 324 y 414; es decir, los productos del universo arancelario en el comercio intra-andino están libres del pago del gravamen arancelario, siempre y cuando se cumplan con las normas de origen de la Comunidad Andina (Decisiones 416 y 417 y Resoluciones).

Venezuela fue País Miembro de la CAN hasta abril del 2006, cuando lo denuncia.

- b) A nivel **bilateral**, después del retiro de **Venezuela** de la CAN, Bolivia suscribe con dicho país, el 31/03/2011, el Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica y Productiva, aprobado mediante Ley N° 167 de 16/08/2011 y puesto en vigencia administrativa el 21/09/2011.
- c) A nivel **regional** Bolivia suscribió el Tratado de Montevideo de 1980, el 12 de agosto de 1980, denominado TM-80, por el cual se crea la **Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI**. Los países miembros son: Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. La normativa de la ALADI establece que sus miembros podrán suscribir Acuerdos de Alcance Parcial o de Complementación Económica en lo que respecta al acceso a los mercados, conforme a ello los Acuerdos suscritos por Bolivia son los siguientes:

Nombre del Acuerdo	N° Ac.	Países partes	Fecha de suscripción	Alcance
Acuerdo Regional: Apertura de Mercados a favor de Bolivia	1	13 países de la ALADI	30/04/1983	A una nómina de productos, los países miembros de la ALADI conceden a Bolivia la eliminación total del pago de los gravámenes arancelarios (100% de preferencia arancelaria).
Acuerdo de Alcance Parcial: Acuerdo de Semillas	2	12 países de la ALADI, excepto México.	22/11/1991 Bolivia rige 31/03/1997	A una nómina de productos (semillas) los países miembros se otorgan el 100% de preferencia arancelaria, por tanto no pagan gravámenes arancelarios para la importación.
Acuerdo Regional: Preferencia Arancelaria Regional	4	13 países de la ALADI, con lista de excepción.	28/04/1984 y rige en Bolivia desde el 19/09/1988	Nómina de productos que en función a listas de excepción Bolivia otorga 12% de preferencia arancelaria (aplicable a importaciones de Chile y Panamá).
Acuerdo Regional: Acuerdo de Alcance Parcial de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Áreas Cultural, Educativa y Científica	7	13 países de la ALADI	27/10/1988	Nómina de productos (área cultural) a la que los países miembros otorgan 100% de preferencia arancelaria para la importación, no pagan gravámenes

Nombre del Acuerdo	Nº Ac.	Países partes	Fecha de suscripción	Alcance
Acuerdo Complementación Económica	22	Bolivia y Chile	06/04/1993 y rige en Bolivia 30/06/1993	Chile elimina del pago de aranceles al universo de productos de exportación bolivianos, excepto al trigo, harina de trigo y azúcar. Bolivia libera del pago del GA a productos chilenos a una nómina aproximada de 350 ítems.
Acuerdo Complementación Económica	36	Bolivia, Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay	17/12/1996 y en Bolivia rige desde el 28/02/1997	Conforme un cronograma de desgravación arancelaria iniciado el 28/02/1997, el universo arancelario de productos goza del 100% de desgravación arancelaria de forma recíproca, Bolivia concluirá la desgravación arancelaria el 2014, constituyéndose una zona de libre comercio.
Acuerdo Complementación Económica	47	Bolivia y Cuba	04/02/2009 y rige en Bolivia desde el 18/03/2009	Universo de productos de Bolivia y Cuba están libres del pago de aranceles, se otorgan 100% de preferencia arancelaria.
Acuerdo Complementación Económica	66	Bolivia y México	17/05/2010 y rige 07/06/2010	El universo arancelario de productos de Bolivia y México está libre del pago de aranceles, es decir, gozan del 100% de preferencias arancelarias, con excepción de una nómina de productos de ambas partes.

1.7. Base Legal de las Normas de Origen en Bolivia

- **Resolución 252** del Comité de Representantes de la ALADI “Texto consolidado y ordenado de la Resolución 78 del Comité de Representantes que establece el “Régimen General de Origen de la ALADI”, de 04-08-1999. Aplicable a los Acuerdos Regionales de la ALADI y el ACE Nº 22 con Chile.
- **Decisión 416** de la Comunidad Andina “Normas especiales para la calificación y certificación del origen de las mercancías” de 30 de julio de 1997;
- **Decisión 417** de la Comunidad Andina “Criterios y Procedimientos para la fijación de Requisitos Específicos de Origen” de 30 de julio de 1997. Resoluciones de la Secretaría General aprobadas al amparo de la Decisión 417.
- **Anexo 9:** Régimen de Origen del Acuerdo de Complementación Económica Nº 36, Bolivia – MERCOSUR de 17 de diciembre de 1996 y Protocolos Adicionales.

- **Capítulos V y VI** sobre “Reglas de Origen” y “Procedimientos Aduaneros” respectivamente, del Acuerdo de Complementación Económica N° 66 Bolivia – México.
- **Anexo I** “Reglas de origen y procedimientos para el control y verificación del origen de las mercancías” del Acuerdo de Complementación Económica N° 47 Bolivia – Cuba.
- **Anexo II** “Régimen de Origen” del Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica y Productiva de Bolivia y Venezuela.
- Ley General de Aduanas N°1990 de 28-07-1999.
- Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por D.S.25870 de 11-08-2000.

De forma esquemática las normas de origen de los Acuerdos Comerciales vigentes y suscritos por el país con socios comerciales se resumen de la siguiente manera:

Acuerdo Comercial	Países	Norma de Origen
Comunidad Andina	Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú	Decisiones 416 y 417 y Resoluciones 323, 366 y 506.
Acuerdo de Complementación Económica N° 22	Bolivia - Chile	Resolución 252 “Régimen General de Origen de la ALADI”
Acuerdo de Complementación Económica N° 36	Bolivia - MERCOSUR	Anexo 9 “ Régimen de Origen”
Acuerdo de Complementación Económica N° 47	Bolivia - Cuba	Anexo I “Reglas de origen y procedimientos para el control y verificación del origen de las mercancías”
Acuerdo de Complementación Económica N° 66	Bolivia - México	Capítulos V y VI “Reglas de Origen” y “Procedimientos Aduaneros”
Acuerdos Regionales de la ALADI: PAR, NAM, Semillas y Bienes Culturales	Miembros de la ALADI (13 países)	Resolución 252 “Régimen General de Origen de la ALADI”
Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica y Productiva	Bolivia y Venezuela	Anexo II: Normas de Origen

1.8. Clasificación Arancelaria

La clasificación arancelaria que se establece para cada producto se basa en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización

Mundial de Aduanas, es decir, a nivel de 6 dígitos, aprobada en Bolivia mediante Ley N° 2452 de 21/04/2003. A partir de dicha clasificación se incorpora a la Nomenclatura dos dígitos que hacen referencia a la subregión; es decir, en Bolivia con la Comunidad Andina, denominando a nuestra nomenclatura como NANDINA y a nivel regional de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) como NALADISA.

Dichas nomenclaturas se utilizan en los Acuerdos Comerciales negociados y suscritos por Bolivia registrando las preferencias arancelarias otorgadas y recibidas a nivel de 8 dígitos. Cabe mencionar que a la fecha únicamente el Acuerdo Regional N° 4 (Preferencia Arancelaria Regional) se encuentra en nomenclatura NALADI/NCCA (nomenclatura anterior a la NALADISA).

La Aduana Nacional de Bolivia aplica el Arancel Aduanero de Importaciones NANDINA, conforme a las Resoluciones Ministeriales emitidas anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. En dicho Arancel, la codificación y clasificación arancelaria de las mercancías incluye los desdoblamientos nacionales a 10 dígitos. Para aplicar correctamente las preferencias arancelarias de los Acuerdos Comerciales suscritos por Bolivia en el sistema informático SIDUNEA++, se utiliza los 10 dígitos de la NANDINA y se incorpora un dígito adicional (onceavo dígito), con el fin de diferenciar aquellos productos a importar que tienen una misma clasificación arancelaria, pero que por objeto de la negociación pueden tener dos concesiones porcentuales diferentes de desgravación arancelaria, lo cual no implica una nueva nomenclatura ya que simplemente se diferencia la preferencia arancelaria específica para el producto negociado.

1.9. Determinación de la preferencia aplicable

El artículo 100 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo No. 25870 del 11/08/2000, prevé que a solicitud del importador, la administración aduanera antes del despacho aduanero, autorizará el examen previo de las mercancías. En caso de encontrarse diferencias entre las mercancías objeto de examen previo y los documentos aduaneros respectivos, sobre la naturaleza, **origen**, estado, cantidad y calidad que afecten al valor de la mercancía, el Despachante o la Agencia Despachante de Aduana deberá presentar la declaración de mercancías, haciendo constar dichas diferencias para el correspondiente pago de tributos aduaneros.

De la misma forma, el artículo 105 del mencionado Reglamento y el artículo 49 del Reglamento al Código Tributario (Decreto Supremo No. 27310 de 09/08/2004), establecen como facultades de aforo y fiscalización de la Aduana Nacional verificar la descripción de la mercancía, clasificación arancelaria, valoración aduanera, origen y la que la cantidad sea completa, correcta y exacta respecto a la registrada en la declaración de mercancías y que cumplen con la normativa vigente a la fecha de aceptación del trámite. Por tanto, a efectos de una correcta declaración del origen, debe verificarse que el producto inscrito en el Certificado de Origen incorpore correctamente la clasificación arancelaria y la descripción del producto conforme a la nomenclatura negociada, para posteriormente determinar el tratamiento preferencial determinado en el Acuerdo Comercial del que desea beneficiarse. Asimismo, de conformidad con el artículo 267 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece que cuando en la prueba documental de origen se haga referencia a una

partida arancelaria y ésta difiera con la partida arancelaria nacional, se aplicará la preferencia arancelaria correspondiente, siempre y cuando el producto descrito sea el mismo al consignado en el acuerdo o convenio negociado.

Se debe tomar en cuenta, que algunas preferencias arancelarias no han sido otorgadas a toda una partida o subpartida, sino sólo a una parte de las mismas, inscribiéndose las especificaciones negociadas en términos y condiciones especiales (lo cual se identifica y aclara a nivel del onceavo dígito de la nomenclatura NANDINA).

1.10. Definiciones existentes en los distintos Acuerdos

Debe tomarse en cuenta que en cada Acuerdo Comercial negociado y suscrito por Bolivia, existen definiciones específicas para determinados términos de las normas de origen, los que deberán aplicarse con esa acepción y no con otra, para la correcta implementación de las mismas.

Por ejemplo en el Régimen General de la ALADI están definidos sólo “territorio” y “materiales”, en cambio por ejemplo en el ACE 66 (Bolivia – México) están definidos la mayor parte de los términos técnicos que se utiliza en la norma de origen.

1.11. Examen Documental

Debe tomarse en cuenta que existen diferentes formatos de Certificados de Origen para registrar el cumplimiento de los criterios de calificación de origen según los Acuerdos Comerciales, los cuales tienen algunas variaciones, pero deben ser llenados según el instructivo correspondiente y/o la disposición de origen respectiva. Asimismo, los formatos o formularios de cada Acuerdo Comercial deben ser utilizados con el país o países que así se negociaron, por tanto, no es posible una sustitución de un formato o formulario por otro.

A continuación se detallan los pasos mínimos que debe considerar el funcionario de aduana al momento de verificar el contenido de un Certificado de Origen, para aceptar o caso contrario rechazar el mismo:

- El Certificado de Origen no debe presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.
- Debe inscribirse correctamente los datos del país de exportación y el país de importación, según corresponda.
- En el Certificado de Origen debe consignarse la denominación o siglas del Acuerdo bajo el cual se encuentra negociada la mercancía.
- Si ampara a varias mercancías distintas, éstas deben estar individualizadas siguiendo una numeración correlativa indicada en el Certificado de Origen y consignando la clasificación arancelaria que corresponda.
- La descripción y la clasificación arancelaria de las mercancías incluidas en el Certificado de Origen deben corresponder a la mercancía negociada en el Acuerdo,

asimismo debe corresponder a la descripción consignada en la factura comercial emitida por el exportador y que se adjunta en el despacho aduanero.

- En el Certificado de Origen se inscribe el criterio de origen del Acuerdo respectivo que posibilita la calificación de origen a la mercancía. Si para una mercancía se acordó o negoció un Requisito Específico de Origen (REO), éste prima sobre las reglas generales de calificación de origen.
- En caso de que el Certificado de Origen ampare a más de una mercancía, los criterios de origen se individualizan siguiendo el orden correlativo tal como fueron inscritos en el orden de la clasificación arancelaria.
- La Declaración de Origen es la base para la emisión del Certificado de Origen, misma que es presentada ante la Entidad Habilitada en el país de exportación y conforme al formato o formulario que apruebe ésta. Únicamente en el ACE N° 66 Bolivia – México se acordó un formato común para la Declaración de Origen, pero ésta no se presenta ante la aduana.
- La Factura Comercial que se inscribe en el Certificado de Origen debe corresponder **inequívocamente** a la que se generó por la compra – venta del producto realizada por el exportador y el importador final, mismo que es objeto de la calificación de origen. Salvo los casos en los que se hubiera dado una facturación desde un tercer país, en el campo de “observaciones” del Certificado de Origen deberá inscribirse el nombre, denominación o razón social y domicilio de la empresa que emite la factura, señalados por el productor o exportador del país de origen, conforme estipula el Acuerdo Comercial respectivo.
- Bajo el ACE 36 Bolivia – MERCOSUR, ACE 47 Bolivia – Cuba, Acuerdo de Comercio Bolivia - Venezuela y la Resolución 252 de la ALADI, el Certificado de Origen debe ser emitido en la misma fecha de la factura comercial o dentro de los sesenta días calendario siguiente. En el caso de la Comunidad Andina (CAN) y el ACE 66 Bolivia – México no se establece un plazo para la emisión del Certificado de Origen relacionado con la fecha de la factura comercial; sin embargo, la fecha de la factura comercial puede ser coincidente a la del certificado de origen, pero no posterior.
- Por consiguiente, en ninguno de los Acuerdos Comerciales se acordó la posibilidad de que se presente **otro importador diferente** al que se respalda con el Certificado de Origen emitido bajo una factura comercial en el país de exportación conforme las disposiciones citadas.
- Los Certificados de Origen según el Acuerdo correspondiente deben ser expedidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada por el país exportador, conteniendo el sello legible de la misma, así como el nombre en caracteres de imprenta del funcionario habilitado y su firma de puño y letra. Excepto con México (ACE 66) no se cuenta con una repartición oficial, toda vez que rige la auto-certificación, es decir, el exportador es quien llena y firma el Certificado de Origen.

- La firma del funcionario consignada en el Certificado de Origen debe tener rasgos similares a la registrada oficialmente, información que se encuentra recopilada en la “Carpeta de Firmas autorizadas para emitir Certificados de Origen – CFICO”, base de datos desarrollada y difundida en la intranet y página Web de la Aduana Nacional, tiene carácter referencial, puesto que el funcionario de la aduana debe analizar la diferencia sustancial o no de la firma. Asimismo, se cuenta con otras fuentes oficiales de consulta de las firmas habilitadas, como las circulares que publica la Aduana Nacional o de las páginas Web de dos organismos internacionales como la ALADI y la Comunidad Andina, cuyas direcciones son www.aladi.org y www.comunidadandina.org, respectivamente. En todas esas posibilidades se puede verificar los registros de firmas, sellos, fechas de habilitación y cese de personal firmante.
- Si bien un Certificado de Origen es firmado por el exportador, en caso de que no sea éste, el ACE 66 prevé que podrá ser un representante legal o su apoderado, para lo cual se deberá respaldar con la presentación de una carta poder.
- La validez y vigencia de los Certificados de Origen a partir de la fecha de emisión es de 180 días para los países de la Comunidad Andina, del ACE 47 Bolivia - Cuba, del ACE 36 Bolivia – MERCOSUR, Acuerdo de Comercio Bolivia – Venezuela con posibilidad de prórroga bajo autorización aduanera; es decir , mientras estén bajo régimen suspensivo de importación. Para los países que aplican la Resolución 252 de la ALADI (ACE 22 Bolivia – Chile y los Acuerdos Regionales) el certificado de origen tiene una vigencia de 180 días y en el ACE 66 Bolivia – México de 1 año, sin posibilidad de prórroga, puesto que las normativas de origen no lo prevén.
- Una zona franca no está constituida como régimen suspensivo de importación, sino como un régimen especial.
- Las mercancías además de encontrarse negociadas en el Acuerdo y calificar como originarias deben cumplir con las condiciones de la expedición directa; es decir desde el país de exportación al país de importación.
- En caso de que por razones geográficas o por consideraciones relativas al transporte, se justifique el tránsito de las mercancías por territorios de países no partes del Acuerdo, el funcionario aduanero de corresponder deberá solicitar al importador la presentación de uno o más documentos que acrediten que la mercancía permaneció bajo la supervisión y control de las autoridades aduaneras en los países de tránsito y que no fue objeto de operaciones que hayan modificado su naturaleza o fueron objeto de uso o comercio. Es importante indicar que dicha situación debe registrarse en el campo de observaciones del Certificado de Origen.
- En ningún caso debe detenerse el despacho aduanero de las mercancías cuando se detecte algunas imprecisiones o diferencias en el Certificado de Origen, que hagan dudar al funcionario de aduana de la validez o veracidad del mismo, debiendo la administración aduanera exigir la presentación de boleta de garantía o seguro de

fianza por el valor de los tributos aduaneros que correspondan pagar por la importación de las mercancías, conforme lo establece el artículo 149 de la Ley General de Aduanas y como indican los propios Acuerdos Comerciales.

- En función a los plazos definidos en las Normas de Origen de los Acuerdos Comerciales suscritos por Bolivia respecto a los procesos de consulta o investigación sobre la verificación de un certificado de origen, el funcionario de aduana deberá canalizar sus consultas respecto a las dudas existentes en el contenido de dicho documento al Departamento de Asuntos Internacionales de la Gerencia Nacional de Normas de la Aduana Nacional, a fin de que se soliciten las aclaraciones correspondientes a las entidades habilitadas o instituciones relacionadas con el comercio exterior de los países de exportación de las mercancías. Dichas consultas de ser por aspectos menores de origen podrán realizarse por correo electrónico a los funcionarios del citado Departamento, de lo contrario deberá enviarse la consulta formal conforme al Fax Instructivo AN-GEGPC-F N° 12/2012.
- Si como resultado de los controles efectuados sobre la veracidad o validez de un Certificado de Origen la Aduana Nacional establece que el producto no cumple con las normas de origen del Acuerdo Comercial respectivo, se procederá a la ejecución de la boleta de garantía, además de la cancelación de los tributos omitidos y multas correspondientes, de conformidad a los procedimientos aduaneros establecidos al efecto.
- Las mercancías deben someterse a despacho aduanero dentro del plazo de validez del Certificado de Origen respectivo para poder beneficiarse de las preferencias arancelarias, caso contrario no es aplicable ninguna desgravación arancelaria.

1.12. Procedimiento de importación

El trámite de despacho aduanero de importación se sujetará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes, por lo que corresponde señalar las más relevantes:

1. Conforme al Artículo 148 de la Ley General de Aduanas se establece que *“En cumplimiento de los convenios internacionales, la **prueba documental de origen** de las mercancías es requisito indispensable para la aplicación de las preferencias arancelarias que correspondan”*.
2. El Artículo 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas estipula que *“El despachante de aduana está obligado a obtener, **antes de la presentación de la declaración de mercancías**, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera:*
 - j) ***Certificado de Origen de la mercancía, original”***.
3. Los párrafos 3 y 4 del Artículo 267 del Reglamento a la Ley General de Aduanas establece que:

“El Despachante de Aduana verificará que el certificado de origen corresponda a la factura comercial y el plazo de validez del mismo.

La administración aduanera a través de medios informáticos aduaneros o manuales, verificará el contenido y las firmas autorizadas de la prueba documental presentada, sin perjuicio de la fiscalización posterior”.

En el sistema informático SIDUNEA de la Aduana Nacional y de conformidad a las instrucciones generales para el llenado de la Declaración Única de Importación, el campo N° 36 referido a “Acuerdo” establece “*Si la mercancía se importa bajo tratamiento arancelario preferencial y cuenta con el correspondiente certificado de origen, consignar el código correspondiente al Acuerdo Comercial al que se ampara*”. Asimismo, en la Página de Documentos Adicionales de la DUI, debe inscribirse el Certificado de Origen respectivo que se adjunta.

1.13. Fiscalización

Dentro las facultades de la Gerencia Nacional de Fiscalización podrán procesar reportes sobre todas las declaraciones de mercancía de importación para el consumo con aplicación de liberaciones arancelarias y realizará los controles diferidos o expos que se determinen necesarios. Por cuanto de existir duda en la información contenida en la documentación presentada y la constatación física de la mercancía, el funcionario de aduana deberá exponer todas las observaciones encontradas.

Sin perjuicio de ello deben considerarse los procedimientos de control y verificación de origen establecido en las propias disposiciones de los Acuerdos Comerciales suscritos por Bolivia, a efectos de los procesos que se realicen con tal finalidad, con carácter preferente respecto a la normativa nacional.

2. FORMULARIOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

2.1. Certificado de Origen:

Formulario o documento que permite identificar a las mercancías y en el cual la autoridad u organismo facultado para concederlo certifica expresamente que dichas mercancías a las que se refiere el certificado califican como originarias, pertenecientes al país de exportación. El citado certificado se respalda en la declaración jurada del fabricante, productor, proveedor, exportador o de una persona competente.

El Certificado de Origen es utilizado para el beneficio del tratamiento preferencial o no preferencial, conforme se haya acordado entre las partes de un Acuerdo.

2.2. País de origen de las mercancías:

El país donde las mercancías fueron producidas o fabricadas, de acuerdo con el criterio de origen establecido en el Acuerdo respectivo, a los efectos de la aplicación de la liberación

arancelaria respectiva o a las restricciones o medidas no arancelarias aplicadas por uno o más países, en función a la disposición emitida.

2.3. Consideraciones Generales

- El formulario del Certificado de Origen debe ser conforme al Acuerdo Comercial que se haya acordado entre las Partes, el que debe presentarse al momento del despacho aduanero y no otro documento.
- Los países pondrán determinar normas respecto al peso por m² del papel a utilizar y el uso de filigranas para prevenir falsificaciones de los certificados, lo cual no está inscrito textualmente en los Acuerdos Comerciales suscritos.
- Las instrucciones de llenado del Certificado de Origen suelen inscribirse en el reverso del formulario correspondiente.
- El Certificado de Origen debe ser llenado cuidadosamente, pues un error puede significar su nulidad en el país de destino, con importantes consecuencias para los distintos operadores que intervienen, tanto de naturaleza comercial como administrativa e incluso penal.
- Según lo dispone el Acuerdo 32 del Comité de Representantes de la ALADI, los certificados de origen pueden ser emitidos en los dos idiomas oficiales de la Asociación, español y portugués, siendo su texto igualmente válido. Dicho formato rige para el comercio entre los países de la Comunidad Andina y los Acuerdos de Complementación Económica N° 22 y 47 de Bolivia con Chile y Cuba, respectivamente, además de los Acuerdos Regionales.
- Los Acuerdos Comerciales suscritos con los países del MERCOSUR, México y Venezuela tienen sus propios formatos.

2.4. Datos a ser llenados en los formularios de Certificados de Origen

Si bien el formato del Certificado de Origen difiere según el acuerdo de que se trate y requiere datos diversos, algunos de estos son comunes a todos los formularios y por lo tanto pueden ser considerados como mínimos necesarios para certificar el origen de una mercancía. En este sentido, es posible hacer algunas precisiones con relación al llenado de los campos comunes a todos los certificados de origen, a fin de evitar eventuales errores en su confección y/o verificación.

Todos los campos deben ser completados (salvo que expresamente se indique que su llenado es opcional), respetando estrictamente lo que se solicita en cada uno, en forma legible, a máquina o con letra de molde y no podrán presentar tachaduras, raspaduras, correcciones ni enmiendas, pues será objeto de anulación automática.

Campos referidos al País de Exportación e Importación:

Se registra el país que envía y el que recibe la mercancía y de corresponder se inscribe el nombre completo del exportador, denominación comercial o razón social incluyendo ciudad, país y el registro fiscal.

Campo referido al Productor y/o Consignatario:

Según corresponda se escribe el nombre completo, denominación comercial o razón social incluyendo ciudad, país y el registro fiscal.

Campo referido al Importador:

Se identifica a la persona que en definitiva realiza la operación de importación, conforme el Acuerdo que así lo establezca de forma específica en el formulario.

Campo referido a la Nomenclatura y descripción de las mercancías:

La Nomenclatura y la descripción de las mercancías, tal como se las incluye en el certificado, deben coincidir con las posiciones que corresponden a las mercancías negociadas y a las registradas en la factura comercial, según estén clasificadas en la Nomenclatura que registre el acuerdo respectivo (NALADISA, NANDINA o NALADI/NCCA).

Esto significa que la denominación de la mercancía deberá estar descrita de acuerdo con la glosa de la Nomenclatura que corresponda o la descripción específica que tenga el producto negociado, sin que ello signifique exigir el ajuste estricto a dichos textos. La descripción de la factura comercial deberá corresponder, en términos generales, con esta denominación. Adicionalmente, el Certificado de Origen podrá contener la descripción usual de la mercancía.

En los Acuerdos, las preferencias están registradas generalmente de la siguiente forma:

NALADISA	DESCRIPCION
5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200 G/M ²
5209.42	- Con hilados de distintos colores
5209.42.90	-- Tejidos de mezclilla ("DENIM") -- Los demás

En el Certificado de Origen se puede registrar:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
5209.42.90	<i>Tejido «DENIM» en pieza, 100% algodón, de 350 G/M² de color negro</i>

Campo referido a la factura comercial:

El número y la fecha de la factura comercial deben corresponder a la presentada ante la Aduana Nacional, salvo cuando la mercancía sea facturada por un operador de un tercer país o en el caso del ACE 66 Bolivia – México que un certificado puede amparar varias exportaciones de bienes idénticos, por consiguiente varios importadores con sus respectivas facturas comerciales emitidas en México.

Cuando la mercancía es facturada por un operador de un tercer país y no se conoce el número de la factura, el campo puede quedar en blanco, pero siempre deberá señalarse en el campo "observaciones" dicha situación o de lo contrario se identifica el nombre, denominación o razón social y domicilio del operador que en definitiva facturará la operación.

En algunos acuerdos está previsto inscribir, en el Certificado de Origen algunos campos específicos como «Peso, Líquido o Cantidad" o «Valor FOB en dólares», los que deben coincidir estrictamente con lo registrado en la factura comercial respectiva.

Campo referido a las normas de calificación:

En este campo se identifican las normas con las cuales cada mercancía cumple con el respectivo requisito para calificar como originaria según el Acuerdo Comercial que le corresponda.

A título indicativo se detalla cómo podría llenarse el campo **NORMAS** de los certificados de origen, en el caso del Régimen General de la ALADI:

- ✓ Para mercancías elaboradas íntegramente con materiales originarios:
"Resolución CR/252, CAPÍTULO I, Artículo PRIMERO, literal a)
- ✓ Para mercancías obtenidas totalmente:
"Resolución CR/252, CAPÍTULO I, Artículo PRIMERO, literal b), Anexo 1"
- ✓ Para mercancías que cumplen con el criterio de salto de clasificación:
"Resolución CR/252, CAPÍTULO I, Artículo PRIMERO, literal c)"
- ✓ Para mercancías que cumplen con un requisito específico de origen:
"Resolución CR/252, CAPÍTULO I, Artículo PRIMERO, literal e), Anexo 2"

En el caso del Acuerdo suscrito con México (ACE 66) el llenado será por ejemplo de la siguiente manera:

- ✓ Únicamente se inscribe el literal "B" que corresponde al criterio de *"Producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el Capítulo V del Acuerdo"*.

- ✓ Los restantes criterios de calificación de origen tienen sus respectivos literales inscritos en el instructivo de llenado del formulario de certificación de origen.

Campo referido a observaciones:

Además de los casos en que las propias reglas establecen los datos que se deben consignar en este campo (por ejemplo exportación facturada por un operador de un tercer país), se recomienda utilizarlo para registrar cualquier información que se considere necesaria para aclarar, precisar o ampliar el contenido del Certificado de Origen. Con ello se evitarán dudas e incluso que los datos contenidos en el Certificado de Origen queden sujetos a una mala interpretación por parte de las autoridades en el país de destino o de su anulación.

Campo referido a firmas y sellos

Las firmas, tanto la del productor final o exportador como la del funcionario habilitado para la certificación de origen, deben ser autógrafas. Los sellos deben ser estampados en forma clara y legible, conforme la difusión oficial de los organismos internacionales ALADI y CAN y de la Aduana Nacional (CFICO y circulares).

Campo referido a la certificación por las entidades habilitadas

Los acuerdos suscritos en el marco de la ALADI, de la CAN y con Venezuela, los certificados de origen deben contar con la certificación de la repartición oficial o de las entidades públicas o privadas habilitadas al efecto.

La excepción la constituyen los certificados de origen del Acuerdo de Complementación Económica N° 66 (Bolivia—México), donde el exportador es quien autocertifica el origen y por lo tanto no hay la intervención de una entidad certificadora oficial.

Una vez recibido el Certificado de Origen con la declaración del exportador, el funcionario habilitado de la entidad respectiva en el país de exportación, responsable de la emisión de la prueba documental verifica la consistencia y veracidad de la declaración efectuada por el productor final o exportador. Si la información presentada es correcta, se fecha, firma y sella, y se entrega al interesado. En caso de que la información fuese insuficiente o equivocada, se devuelve señalándose los motivos del rechazo.

2.5. Formulario de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI

El Comité de Representantes de la ALADI aprobó el formulario de Certificado de Origen, mismo que es utilizado por los Países Miembros de la Comunidad Andina, Acuerdos de Complementación Económica N° 22 y 47 con Chile y Cuba, respectivamente y en los Acuerdos Regionales y de Alcance Parcial de la ALADI. Dicho formulario no tiene un instructivo para su llenado, pero al pie del mismo indica lo siguiente:

Notas:

- (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.*
- (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de Alcance Regional o de Alcance Parcial, indicando número de registro.*
- (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.*

El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

El formulario del Certificado de Origen utilizado por la ALADI es el siguiente:

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN

PAÍS EXPORTADOR

PAÍS IMPORTADOR

N° de Orden (1)	Posición Arancelaria	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

DECLARACIÓN DE ORIGEN

DECLARAMOS.- Que las mercaderías en el presente formulario, correspondiente a la factura comercial N° cumplen con lo establecido en las normas de origen del acuerdo (2) de conformidad del presente desglose.

N° de Orden	NORMAS (3)

Fecha
 Razón social, sello y firma de exportador o productor

OBSERVACIONES.....

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración que sello y firmo en la ciudad de
 a los

 Nombre, sello y firma Entidad Certificadora

- NOTA: (1) Esta columna indica el orden en que se individualiza las mercaderías comprendidas en el presente certificado en caso de ser insuficiente se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de éste certificado numerados correlativamente.
- (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
- (3) En esta columna se identificará la norma de origen con se cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.
- El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

2.6. Formulario del Acuerdo de Complementación Económica N° 36 Bolivia – MERCOSUR (ACE 36)

El formulario adoptado por las Partes Signatarias del Acuerdo de Complementación Económica N° 36 Bolivia – MERCOSUR en el reverso del mismo tiene las siguientes instrucciones:

NOTAS

- *No podrá presentar tachaduras, correcciones o enmiendas y solo será válido si todos sus campos, excepto el campo 14, estuvieren debidamente completados.*
- *Tendrá validez de 180 días a partir de la fecha de emisión.*
- *Deberá ser emitido a partir de la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente o en los 60 días (sesenta) consecutivos, siempre que no supere los 10 días (diez) hábiles posteriores al embarque.*
- *Para que las mercaderías originarias se beneficien del tratamiento preferencial, estas deberán haber sido expedidas directamente por el país exportador al país destinatario.*
- *Podrá ser aceptada la intervención de un operador de otro país, siempre que sean atendidas las disposiciones previstas en este certificado. En tales situaciones el certificado será emitido por las entidades certificantes habilitadas al efecto, que harán constar, en el campo 14 - Observaciones - que se trata de una operación por cuenta y orden del interviniente.*

LLENADO

- *(A) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado.*
- *(B) La denominación de las mercaderías deberá coincidir con la que corresponda al producto negociado, clasificado conforme a la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA), y con la que registra la factura comercial. Podrá, adicionalmente ser incluida la descripción usual del producto.*
- *(C) Esta columna se identificará las normas de origen con las cuales cada mercadería cumplió el respectivo requisito, individualizada por su número de orden. La demostración del cumplimiento del requisito constará en la declaración a ser presentada previamente a las entidades o reparticiones habilitadas para emitir certificados de origen.*

El formulario del Certificado de Origen utilizado en el ACE 36 es el siguiente.

CERTIFICADO DE ORIGEN

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

1. Productor Final o Exportador (Nombre, dirección, país)		Identificación del Certificado (Número)		
2. Importador (Nombre, dirección, país)		Nombre de la Entidad Emisora del Certificado Dirección: Ciudad: País:		
3. Consignatario: (Nombre, país)				
4. Puerto o Lugar de Embarque Previsto		5. País de Destino de las Mercaderías		
6. Medio de transporte previsto		7. Factura Comercial Número: Fecha:		
8. N° de Orden (A)	9. Códigos NALADISA	10. Denominación de las Mercaderías (B)	11. Peso líquido o cantidad	12. Valor FOB en dólares (US\$)
N° de Orden	13. Normas de Origen (C)			
14. Observaciones:				
CERTIFICACIÓN DE ORIGEN				
15. Declaración del Productor Final o del Exportador:		16. Certificación de la Entidad Habilitada		
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Declaramos que las mercaderías mencionadas en el presente formulario fueron producidas en y están de acuerdo con las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo..... Fecha:		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Certificamos la veracidad de la declaración que antecede de acuerdo con la legislación vigente. Fecha:		

2.7. Formulario Acuerdo de Complementación Económica Bolivia–México N° 66

El formulario del Certificado de Origen del ACE 66 entre Bolivia y México lo emite el exportador y de conformidad con el Instructivo de llenado del mismo, en el reverso del formulario se establece lo siguiente:

Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación o póliza de importación. Cuando el exportador no sea el productor del bien, deberá llenar y firmar este documento con fundamento en una o varias declaraciones de origen que amparen el bien, llenadas y firmadas por él o los productores del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Para los efectos del llenado del certificado de origen, se entenderá por:

- Bien:** Cualquier mercancía, producto, artículo o materia.
- Número de Registro Fiscal:** En los Estados Unidos Mexicanos, la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).
En el Estado Plurinacional de Bolivia, el Número de Identificación Tributaria (N.I.T.) o el Registro Único de Exportadores (RUEX), según corresponda.
- Partes:** Los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia.
- Acuerdo:** El Acuerdo de Complementación Económica No. 66 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia.
- Campo N° 1:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax, correo electrónico y el número de registro fiscal del exportador (R.F.C., RUEX).
- Campo N° 2:** Deberá llenarse sólo en caso de que el Certificado de Origen ampara varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, que se importen a alguna de las Partes en un período específico no mayor de un año contado a partir de la fecha de su firma (período que cubre). La palabra "DE" deberá ir seguida por la fecha (DIA/MES/AÑO) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito (esta fecha podrá ser posterior a la de la firma del certificado). La palabra "A" deberá ir seguida por la fecha (DIA/MES/AÑO) en la que vence el período que cubre el certificado. La importación del bien sujeto a trato arancelario preferencial con base en este certificado deberá efectuarse dentro de las fechas indicadas.
- Campo N° 3:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax, correo electrónico y el número de registro fiscal del productor (RUEX, R.F.C. o N.I.T.). En caso de que el Certificado de Origen ampara

bienes de más de un productor, anexe una lista de los productores adicionales, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa al bien descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: "disponible a solicitud de la autoridad competente". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra "mismo".

Campo N° 4: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del importador (R.F.C. ó N.I.T.). En caso de no conocerse la identidad del importador, indicar la palabra "desconocido". Tratándose de varios importadores, indicar la palabra "diversos".

Campo N° 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA). En caso de que el certificado ampare una sola importación, deberá indicarse la cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando éste exista, así como el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque. Cuando el bien descrito haya sido objeto de un dictamen anticipado, indique el número de referencia y fecha de emisión del dictamen anticipado.

Campo N° 6: Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el SA a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos de conformidad con el anexo al artículo 5-03 del Acuerdo, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.

Campo N° 7: Indique el criterio aplicable (de la A a la F) para cada bien descrito en el campo 5. Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada bien deberá cumplir con alguno de los siguientes criterios. (Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo V y en el anexo al artículo 5-03 del Acuerdo).

Criterios para trato arancelario preferencial, cuando un bien sea:

- A. Obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes;
- B. Producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el Capítulo V del Acuerdo;

- C. Producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo al artículo 5-03 y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo V del Acuerdo;
- D. Producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación y otros requisitos y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo al artículo 5-03 del Acuerdo y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo V del Acuerdo;
- E. Producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo al artículo 5-03 del Acuerdo y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo V del Acuerdo; o
- F. Excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 al 63 del SA, producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
 - i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2(a) del SA; o
 - ii) la partida para el bien sea la misma tanto para éste como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes; siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 5-04 del Acuerdo, no sea inferior al 50% , salvo que se disponga otra cosa en el artículo 5-15- del Acuerdo, cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66% cuando se utilice el método de costo neto y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo V del Acuerdo.

Campo N° 8: Para cada bien descrito en el campo 5, indique "VT" cuando el valor de contenido regional (VCR) del bien haya sido calculado con base en el método de valor de transacción, o "CN" cuando el VCR haya sido calculado con base en el método de costo neto. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto, indique las fechas de inicio y conclusión (DIA/MES/AÑO) del periodo de cálculo. (Referencia: párrafo 4, sección B, anexo al artículo 5-01 del Acuerdo). En caso de que el bien no se encuentre sujeto a un requisito de VCR, indique "NO".

Campo N° 9: Si para el cálculo del origen del bien utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente "DMI" para *de minimis*, "MAI" para materiales intermedios, "ACU" para acumulación y "BMF" para bienes y materiales fungibles. En caso contrario, indique "NO".

Campo N°10: Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador, su representante legal o apoderado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.

Campo N° 11: Este campo sólo deberá ser llenado cuando exista alguna observación en relación con este certificado de origen.

El formulario de Certificado de Origen del ACE 66 es el siguiente:

CERTIFICADO DE ORIGEN

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 66 CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Llenar a máquina o con letra de molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmienda.

1. Nombre y domicilio del Exportador: Número de Registro Fiscal		2. Período que cubre: <div style="text-align: center;"> DD MM AA DD MM AA DE: - - - - - A: - - - - - </div>		
3. Nombre y domicilio del Productor Número de Registro Fiscal		4. Nombre y domicilio del Importador Número de Registro Fiscal		
5. Descripción del (los) bien (es)	6. Clasificación Arancelaria	7. Criterio para el trato preferencial	8. Valor de contenido regional (método utilizado)	9. Otras instancias
<p>10. Declaro bajo protesta de decir verdad que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado éste, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. - Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 66 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia, y no han sido objeto de procedimiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 5-17 del Tratado. <p>Este certificado se compone de hojas, incluyendo todos sus anexos.</p>				
Firma Autorizada:		Empresa:		
Nombre:		Cargo:		
Fecha:	DD MM AA - - - - -	Teléfono:	Fax:	
11. Observaciones:				

2.8. Formulario Acuerdo de Comercio entre los Pueblos y Complementariedad Económica y Productiva de Bolivia y Venezuela

El formulario adoptado por las Partes del Acuerdo Bilateral entre Bolivia y Venezuela no contiene un instructivo de llevado, por cuanto el citado formulario es el siguiente:

Nº del Certificado

CERTIFICADO DE ORIGEN

ACUERDO DE COMERCIO DE LOS PUEBLOS PARA LA COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA, PRODUCTIVA, ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

(1) PAIS EXPORTADOR: _____ (2) PAIS IMPORTADOR: _____

(3) Nº Orden	(4) Código Arancelario	(5) Denominación de las Mercaderías	(6) Peso o cantidad	(7) Valor FOB en US\$

(8) DECLARACIÓN DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercancías en el presente formulario, correspondiente a la Factura Comercial No. _____ de fecha _____ cumplen con lo establecido en la Normas de Origen del presente Acuerdo _____ de conformidad con el siguiente desglose.

(9) Nº Orden	(10) Normas

(11) EXPORTADOR O PRODUCTOR	(12) Sello y firma del Productor o Productor
11.1 Razón Social:	
11.2 Dirección:	
11.3 Fecha: ____/____/____	
(13) IMPOTADOR	
13.1 Razón Social:	
13.2 Dirección:	
(14) Medio de Transporte	
(15) Puerto o Lugar de Embarque	
(16) Observaciones	

(17) CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN	(18) Sello, firma de funcionario habilitado y sello de la Autoridad Competente:
Certifico la veracidad de la presente Declaración, en la ciudad de: A los: ____/____/____ (19) Nombre de la Autoridad Competente:	

Referencia: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercancías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente

(2) en esta columna se identificará la Norma de Origen que cumple cada mercancía individualizada por su número de orden.

Notas:

(a) El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

(b) El formulario sólo será válido si todos sus campos, excepto el de "Observaciones", estuvieron debidamente llenos.

3. CUADRO ESQUEMÁTICO DE LAS NORMAS DE ORIGEN PREFERENCIALES EN BOLIVIA

En las páginas siguientes se presenta un cuadro que resume las normas de origen de los Acuerdos Comerciales suscritos por Bolivia respecto a las importaciones, en el que se reproduce textualmente los Artículos correspondientes a los Acuerdos, a fin de que la interpretación sea correcta y principalmente se identifiquen las diferencias.

A continuación se citan los aspectos inscritos en el cuadro esquemático adjunto:

1. Definiciones
2. Criterios para la Calificación de Origen:
 - Primera Regla: Originarios por el solo hecho de ser producidas en territorio de las partes o bienes producidos exclusivamente a partir de materiales originarios.
 - Segunda Regla: Transformación o proceso de elaboración (Cambio de Clasificación Arancelaria) – bienes producidos a partir de bienes no originarios.
 - Tercera Regla: Valor de Contenido Nacional o Regional.
 - Cuarta Regla: De mínimos.
 - Quinta Regla: Operaciones y prácticas que no confieren origen.
 - Sexta Regla: Requisitos Específicas de Origen.
3. Bienes originarios no Fabricados en territorio de las partes.
4. Tratamiento Acumulativo.
5. Operaciones de Ensamble o Montaje.
6. Calificación de bienes y materiales fungibles.
7. Calificación de juegos y surtidos.
8. Calificación de materiales indirectos.
9. Calificación de accesorios, refacciones o repuestos y herramientas.
10. Calificación de envases.

11. Contenedores y materiales de embalaje para empaque.
12. Origen para mercancías producidas y/o procedentes de zonas francas.
13. Expedición directa y transbordo.
14. Disposiciones especiales por sectores.
15. Facturación desde un tercer país.
16. Declaración de Origen y Certificación de Origen (fechas de emisión y plazos de vigencia).
17. Registros contables de Declaraciones y Certificaciones de Origen.
18. Discrepancias y errores de forma.
19. Emisión de duplicado de certificado de origen.
20. Excepciones.
21. Procedimiento de control y verificación de origen de las mercancías.
22. Confidencialidad.
23. Solución de controversias.
24. Sanciones al incumplimiento de origen.
25. Dictámenes Anticipados.
26. Formulario de Certificado de Origen.

4. RECOMENDACIONES

Es importante contar con los textos oficiales de las normas de origen y de los propios Acuerdos Comerciales suscritos por Bolivia para que sea utilizado conjuntamente al presente Manual.

En la página web de la institución se encuentra un resumen de los Acuerdos Comerciales y en cada uno de ellos tiene un vínculo para contar con los textos completos.

CUADRO ESQUÉMÁTICO NORMAS DE ORIGEN PREFERENCIALES EN BOLIVIA

1. DEFINICIONES

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
<p>QUINTO.- A los efectos de la presente Resolución, se entenderá:</p> <p>a) Que la expresión “Territorio” comprende las Zonas Francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los países participantes del Acuerdo.</p> <p>b) Que la expresión “materiales” comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas, utilizados en la elaboración de las mercancías.</p>	<p>Artículo 1.- Para efectos del Programa de Liberación de la presente Decisión, se entenderá por:</p> <p>Originario u originaria, todo producto, material o mercancía que cumpla con los criterios para la calificación del origen.</p> <p>Materiales, las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas incorporados en la elaboración de las mercancías.</p> <p>Íntegramente Producidos (se detalla en la Primera Regla, punto 2.1.)</p>	<p>Artículo 24: A los efectos del presente Anexo, se entenderá por:</p> <p>a) Materiales: comprende las materias primas, insumos, productos intermedios y partes y piezas utilizadas en la elaboración de las mercancías,</p> <p>b) NALADISA: identifica a la Nomenclatura Arancelaria de la ALADI – Sistema Armonizado</p> <p>c) Partida: se refiere a los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías o de la Nomenclatura NALADISA,</p> <p>d) Salto de Partida; cambio de la clasificación arancelaria a nivel de cuatro dígitos del Sistema Armonizado para la Designación, y Codificación de Mercancías o de la</p>	<p>Artículo 5-01: Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:</p> <p>bien cualquier mercancía producto, artículo o materia.</p> <p>bienes Fungibles a los bienes que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no resulta práctico diferenciarlos por simple examen visual.</p> <p>bienes Idénticos o similares: “bienes idénticos” y “bienes similares” respectivamente, como se definen en el Código de Valoración Aduanera;</p> <p>bien originario o material originario: un bien o un material que califica como originario de conformidad con lo establecido en es te capítulo;</p> <p>bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o ambas Partes: (se detalla la Primera Regla, punto 2.1).</p> <p>contenedores y materiales de embalaje para embarque: bienes que son utilizados para proteger a un bien durante su</p>	<p>Artículo 2:</p> <p>Acuerdo: El Acuerdo de Complementación Económica Número 47, suscrito entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la Republica de Cuba;</p> <p>Autoridad Competente: La autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones que estipulan los procedimientos relacionados con la aplicación de este Anexo; En el caso de la Rep. de Bolivia: El Ministerio de Prod. y Microempresa En el caso de la Rep. Cuba el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Finanzas y Precios actuando conjuntamente</p> <p>Cambio de Partida arancelaria: Significa que la materia prima no originaria tiene que estar clasificada en una partida arancelaria diferente a la</p>	<p>Artículo 2:</p> <p>Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente régimen se entenderá ;</p> <p>Autoridad Componente Aquella que compone a la legislación de cada parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y sus reglamentaciones que estipulan los procedimientos que se encuentran consagrados en este Anexo; En el caso de la República Bolivariana de Venezuela: Ministerio de Poder Popular para el Comercio, y en el caso del Estado Plurinacional de Bolivia: Servicio Nacional de Verificación de Exportaciones (SENAVEX) y la Aduana Nacional de Bolivia.</p> <p>Cambio de Partida Arancelaria: Término utilizado para indicar que materia no originaria tiene que estar clasificada en una partida arancelaria diferente de aquella en la que se clasifica la mercancía.</p> <p>Material de embalaje Material utilizado para proteger una mercancía durante su transporte. No incluye los envases y materiales en los que se empa</p>

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
		<p>e) Contenido Regional: valor agregado resultante de operaciones o procesos efectuados en alguno o algunos de los Países Signatarios.</p>	<p>transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo; costos de embarque y reempaque: los costos incurridos en el reempacado y el transporte de un bien fuera del territorio donde se localiza el productor o exportador del bien; costo de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: costo neto:... costos por intereses no admisibles:... costo total:.... costos y gastos directivos de fabricación:.... costos y gastos indirectos de fabricación:.... F.O.B.: libre a bordo (L.A.B.) Lugar en que se encuentra el productor: en relación con un bien, la planta de producción de ese bien; material: un bien utilizado en la producción de otro bien; material de fabricación propia: un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien; materiales fungibles: materiales que son intercambiables para efectos</p>	<p>que se clasifica el producto. Contenedores y materiales de embalaje para embarque: Significa mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor. Días: Días calendario, incluidos el sábado y domingo y días festivos. Ensamblaje: Conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de estas para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales que las partes que la integran. Informe de origen: Es el documento legal escrito emitido por la autoridad competente como resultado de un proced. que verifica si una mercancía califica como originaria de conformidad con este Anexo. Material: Comprende las materias primas, insumos, materiales intermedios, partes y piezas utilizadas en la elaboración de las mercancías.</p>	<p>la mercancía para venta al por menor. Días: Días calendario, Ensamblaje: Conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen las piezas o conjunto de estas, para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionalidades diferentes a las partes que las integran. Informe de Origen: Documento legal escrito emitido por la autoridad competente como resultante de un procedimiento que verifica que si una mercancía califica o no como originaria. Material: Materia prima, insumos, materiales intermedios, partes y piezas que se incorporan a su elaboración de las mercancías. Material intermedio: Material que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de la misma, siempre que ese material cumpla con lo establecido en el Artículo 3 del presente Régimen. Mercancía: Cualquier Material Producido, aún si fuera utilizando posteriormente en otro proceso de producción..</p>

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
			<p>Comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas; material indirecto: un bien utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no esté físicamente incorporado en el bien; o material intermedio: materiales de fabricación propia utilizados en la producción de un bien, y designados conforme al artículo 5-07; persona relacionada: ... principios de contabilidad generalmente aceptados: ... producción: el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien; productor: una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien; regalías: los pagos que se relacionan con los derechos de propiedad intelectual; utilizados: empleados o consumidos en la producción de bienes; valor de transacción de un bien:..... valor de transacción de un material: ...</p>	<p>Materiales intermedios: Material que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de la misma, de forma tal que adquiera características que le permitan ser comercializado independientemente de la mercancía final. Mercancía: Material o producto obtenido en cualquier proceso de producción, con fines comercializables, incluso cuando está prevista su utilización posterior en otro proceso de producción. Partes: La República de Bolivia y la República de Cuba. Partidas: Los códigos de cuatro dígitos utilizados en la nomenclatura del Sistema Armonizado. Producción: El cultivo, la cría, la extracción, la cosecha, la recolección, la pesca, la caza, cualquier tipo de procesamiento o transformación, incluyendo el ensamblado u otras operaciones específicas. Sistema Armonizado: El Sistema Armonizado de</p>	<p>Mercancías idénticas: Aquellas que son iguales en todos los aspectos a la mercancía importada, incluida sus características físicas, calidad, marca, y prestigio comercial.... Partes: El Estado Plurinacional de Bolivia y la República Bolivariana de Venezuela; Partida: Los cuatro primeros dígitos del código utilizados según la nomenclatura del Sistema Armonizado. Producción: El cultivo, la cría, la extracción, la cosecha, la recolección, la pesca, la caza, cualquier tipo de procesamiento o transformación, incluyendo el ensamblaje u otras operaciones específicas indicadas en los REO señalados en el Apéndice 1 del presente Régimen. Sistema Armonizado: Nomenclatura que comprenden las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspond., las notas de las secciones, de los capítulos y reglas generales para su interpretación, en la forma en que las partes lo hayan incorporado en su respectivas legislaciones. Territorio: comprende todo el espacio sujeto a la soberanía y jurisdicción de los estados, conforme a las respectivas legislaciones y al Derecho Internacional.</p>

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
				<p>Designación y Codific. de Mercancías en vigor, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo, partida y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado en sus respectivas leyes.</p> <p>Territorio: Comprende todo el espacio sujeto a la soberanía y jurisdicción de los Estados, conforme a las respectivas legislaciones y al Derecho Internacional.</p> <p>Valor FOB (Free on Board/libre a bordo): Es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido, con todos los costos, seguros y fletes a cargo del vendedor.</p> <p>Valor CIF (cost, insurance and freight/costo, seguro y flete): Es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido, con todos los costos, seguros y fletes a cargo del comprador.</p>	<p>Valor FOB (Free on Board/libre a bordo): Es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido;</p> <p>Valor CIF (cost, insurance and freight/costo, seguro y flete): Es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido, con todos los costos, seguros y fletes; independientemente del medio de transporte utilizado</p>

2. CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN

2.1 PRIMERA REGLA:

“ORIGINARIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PRODUCIDAS EN TERRITORIO DE LAS PARTES O BIENES PRODUCIDOS EXCLUSIVAMENTE A PARTIR DE MATERIALES ORIGINARIOS”

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
<p>PRIMERO.- Son originarias de los países participantes de un acuerdo concertado de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980:</p> <p>a) Las mercancías elaboradas exclusivamente en sus territorios, cuando en su elaboración se utilicen materiales de cualquiera de los países participantes del acuerdo.</p> <p>b) Las mercancías comprendidas en los ítems de la NALADISA que se indican en el Anexo 1 de la presente Resolución, por el solo hecho de ser producidos en sus territorios. Dicho Anexo podrá ser modificado por Resolución del Comité de Representantes. A tales efectos se considerarán como producidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las mercancías de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo las de la caza y la pesca), extraídas, cosechadas o recolectadas, nacidas en su territorio o en sus aguas territoriales, 	<p>Artículo 1.- Íntegramente Producidos:</p> <p>a) Los productos de los reinos mineral vegetal y animal incluyendo los de caza y pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos o capturados en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas.</p> <p>b) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales y zonas económicas exclusivas por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier País Miembro, fletados o arrendados, siempre que tales barcos estén registrados matriculados de acuerdo con su legislación interna.</p> <p>c) Mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de peces crustáceos y otras especies marinas, obtenidos del mar por</p>	<p>Artículo 3:</p> <p>1) Serán consideradas originarias:</p> <p>a) las mercancías que sean elaboradas íntegramente en territorio de una o más de las Partes Signatarias, cuando en su elaboración fueran utilizados única y exclusivamente, materiales originarios de las Partes Signatarias;</p> <p>b) Mercancías de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en los territorios de las Partes Signatarias o dentro de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas.</p> <p>c) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales patrimoniales o zonas económicas exclusivas, por barcos de sus banderas o arrendados por empresas establecidas en sus territorios procesados en sus zonas</p>	<p>Artículo 5-01: Bienes producidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o ambas Partes:</p> <p>a) Minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes.</p> <p>b) Vegetales cosechados en territorio de una o ambas Partes</p> <p>c) Animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes.</p> <p>d) Bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o ambas Partes.</p> <p>e) Peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos por barcos registrados por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte.</p> <p>f) Bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el literal e), siempre que esos barcos estén registrados o matriculados por alguna Parte y lleven la bandera de esa Parte.</p>	<p>Artículo 3: Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Anexo, serán consideradas originarias:</p> <p>a) Las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo;</p> <p>i) Minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;</p> <p>ii) Plantas y productos de plantas cosechadas, recogidas o recolectadas en territorio de una o ambas Partes;</p> <p>iii) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;</p> <p>iv) mercancías obtenidas de la caza, recolección, acuicultura o pesca en territorio de una o ambas Partes;</p> <p>v) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos</p>	<p>Artículo 3: Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente régimen, serán consideradas originarias:</p> <p>a. las mercancías listadas a continuación cuando sean obtenidas en su totalidad de una o ambas Partes;</p> <p>i. Minerales extraídos en territorio de una parte.</p> <p>ii. Plantas y productos de plantas cosechadas, recogidas o recolectadas en territorio de una parte.</p> <p>iii. Animales vivos, nacidos capturados o criados en territorio de una parte.</p> <p>iv. Mercancías obtenidas de la caza, recolección, acuicultura o pesca de una Parte.</p> <p>v. Productos obtenidos del mar por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier parte, fletados, arrendados o siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte, de acuerdo a su legislación interna.</p> <p>vi. Mercancías producidas</p>

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
<p>patrimoniales y zonas económicas exclusivas.</p> <p>- Las mercancías del mar extraídas fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera o arrendados por empresas legalmente establecidas en su territorio.</p> <p>- Las mercancías que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializadas, excepto cuando se trate de las operaciones o procesos previstos en el segundo párrafo del literal c).</p>	<p>barcos propios de e empresas establecidas en el territorio de cualquier País Miembro o fletados o arrendados, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados de acuerdo con su legislación interna.</p> <p>d) Los desechos y desperdicios que resulten de la utilización o consumo o de procesos industriales realizados en el territorio de cualquier País Miembro del Acuerdo de Cartagena, que sean utilizables únicamente para recuperación de materias primas.</p> <p>e) Mercancías elaboradas en el territorio de cualquier País Miembro del Acuerdo de Cartagena exclusivamente a partir de productos contenidos en los literales precedentes.</p> <p>Artículo 2.- Para efectos del Programa de Liberación previsto en el Acuerdo de Cartagena y conforme lo dispuesto en la presente Decisión, serán consideradas originarias del territorio de cualquier País Miembro, las mercancías:</p> <p>a) Íntegramente producidas</p>	<p>económicas, aun cuando hayan sido sometidos a procesos primarios de embalaje y conservación, necesarios para su comercialización.</p> <p>d) Las mercancías procesadas a bordo de barcos fábrica registrados o matriculados por una de las Partes Signatarias a partir de peces, crustáceos y otras especies marinas, obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una de las Partes y que lleven su bandera.</p> <p>e) Las mercancías obtenidas por una de las Partes Signatarias o por una persona de las partes Signatarias, del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que esa Parte o persona tenga derecho a explotar dicho lecho o subsuelo marino;</p> <p>f) Las mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por una Parte Signataria o por una persona de una Parte Signataria y que sean procesadas en alguna de dichas Partes.</p>	<p>g) Bienes obtenidos por una parte o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese hecho o subsuelo marino.</p> <p>h) Deshechos y Desperdicios derivados de:</p> <p>i) Producción en territorio de una o ambas Partes;</p> <p>ii) Bienes usados o recolectados en territorio de una o ambas Partes, siempre que sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o</p> <p>iii) Bienes productos en territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los literales a) al h) o de sus derivados, en etapas de su producción</p>	<p>propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier Parte, fletados, arrendados o afiliados siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte;</p> <p>vi) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de las mercancías identificadas en el numeral v), siempre que esos barcos fábrica sean propios de empresas establecidas en el territorio de un país Parte fletados, arrendados o afiliados siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte;</p> <p>vii) mercancías obtenidas por una Parte, o una persona de una Parte, del lecho o del subsuelo marino, fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;</p> <p>viii) desechos y desperdicios derivados de la producción en territorio de una o ambas Partes, siempre que estas mercancías sean utilizadas como materias primas;</p>	<p>a bordo del barcos fábrica A partir de los productos identificados en el numeral v), siempre que esos barcos fábricas sean propios de empresas establecida en el territorio de una Parte, fletado, arrendado o siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte;</p> <p>vii. desechos y desperdicios derivados de la producción en territorio de una parte, siempre que estas sean utilizadas para la recuperación de materias primas;</p> <p>viii. mercancías producidas en territorio de una parte, exclusivamente a partir de las mercancías mencionados en los incisos i) al vii).</p> <p>b) Las mercancías que sean producidas enteramente en una parte, a partir exclusivamente de materiales que clasifican como originarios de conformidad con este Régimen.</p>

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
	de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la presente Decisión. b) Elaboradas en su totalidad con materiales originarios del territorio de los Países Miembros.			ix) mercancías producidas en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los numerales i) al viii) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción. b) las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo;	

2.2 SEGUNDA REGLA:

“TRANSFORMACIÓN O PROCESO DE ELABORACIÓN (Cambio Clasificación Arancelaria) BIENES PRODUCIDOS A PARTIR DE BIENES NO ORIGINARIOS”

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
PRIMERO.- c) Las mercancías elaboradas en sus territorios utilizando materiales de países no participantes en el acuerdo, siempre que resulten de un proceso de transformación realizado	Artículo 2.- e) en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios cuando cumplan con las siguientes condiciones: i) Que resulten de un proceso de producción o transformación	Artículo 3: Numeral 1 g) las mercancías elaboradas con materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de transformación, realizado en los territorios de la Partes Signatarias que les confiera una individualidad	Artículo 5-03: Bienes originarios. c) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se	Artículo 3: c) las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una o ambas	Artículo 3.- d. De las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, que cumplan con las siguientes condiciones ; i. no se les ha fijado Requisito Específico de Origen;

<p>en alguno de los países participantes que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de quedar clasificadas en la NALADISA en partida diferente a la de dichos materiales.</p>	<p>realizada en el territorio de un País Miembro; y ii) Que dicho proceso les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificadas en la NANDINA en partida diferente a la de los materiales no originarios</p>	<p>Esta individualidad está presente en el hecho que la mercancía se clasifique en partida diferente a los materiales, según nomenclatura NALADISA.</p>	<p>especifica en el anexo a este artículo y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables a este capítulo. d) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo a este artículo, y con las demás disposiciones aplicables de este capítulo.</p>	<p>Partes, de tal forma que las mercancías se clasifiquen en una partida diferente a las de dichos materiales, según el Sistema Armonizado vigente en cada país;</p>	<p>ii. resultan de un proceso de producción ; iii. el proceso productivo es realizado enteramente en el territorio de una Parte; iv. en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de las Partes, distintos a los señalados en los artículos 9,11 y 12 del presente régimen. v. Se clasifique en una partida diferente a la de los materiales no originarios según la Nomenclatura del Sistema Armonizado vigente en cada país.</p>
---	--	---	--	--	--

2.3 TERCERA REGLA:

“VALOR DE CONTENIDO NACIONAL O REGIONAL”

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
<p>SEGUNDO.- En los casos en que el requisito establecido en el literal c) del artículo primero no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de partida en la NALADISA, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de países no participantes del acuerdo no exceda del 50% del valor FOB de exportación</p>	<p>Artículo 2.- d) las que no se les ha fijado requisitos específicos de Origen, siempre que en su proceso de producción o transformación se utilicen materiales originarios del territorio de los Países Miembros y el Valor CIF de los materiales no originarios, no exceda el 50% del valor FOB de exportación de producto en el caso de Colombia,</p>	<p>Artículo 3: h) En el caso que no pueda cumplirse lo establecido en el literal g) precedente, porque el proceso de transformación no implica salto de partida en la nomenclatura NALADISA, bastará que el valor CIF puerto de destino o CIF marítimo de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía final.</p>	<p>Artículo 5-03: Bienes originarios. ...siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo al artículo 5-04, no sea inferior al 50%, salvo que se disponga otra cosa en el artículo 5-15, cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41,66% cuando se utilice el método de costo neto y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo.</p>	<p>Artículo 3: d) En el caso de que no se pueda cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, porque el proceso de producción (excluyendo el ensamblaje) no implica un salto de partida en la Nomenclatura del Sistema Armonizado para todos los materiales no originarios, bastará que el valor CIF de los materiales no originarios</p>	<p>Artículo 3.- e. De las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, que cumplan con las siguientes condiciones; i. No se les ha fijado Requisito Específico de Origen; ii. No cumplen con lo establecidos en el literal anterior; iii. Resulten de una transformación distinto al ensamblaje o montaje;</p>

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
<p>de las mercancías de que se trate.</p> <p>TERCERO.-</p> <p>Para los países de menor desarrollo económico relativo, el porcentaje establecido en el literal d) del artículo primero y en el artículo segundo, será de 60%. El presente Régimen, alcanza, igualmente, a aquellos acuerdos en que las concesiones pactadas entre los países participantes se extienden automáticamente a los países de menor desarrollo económico relativo, sin el otorgamiento de compensaciones e independientemente de negociación o adhesión a los mismos.</p>	<p>Perú y Venezuela, y el 60% del valor FOB de exportación del producto en el caso de Bolivia y Ecuador.</p>	<p>i) Las mercancías resultantes de operaciones de montaje o ensamble realizadas dentro del territorio de una de las Partes Signatarias, no obstante cumplir salto de partida, utilizando materiales no originarios, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no exceda el 40% del valor FOB de la mercancía final.</p>		<p>no excedan el 50% del valor FOB de exportación del producto final para Cuba y 60% para Bolivia.</p> <p>e) Las mercancías resultantes de operaciones de ensamblaje realizadas en el territorio de las Partes, siempre que el valor CIF puerto de destino de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación del producto final.</p>	<p>iv. El proceso productivo es realizado enteramente en el territorio de una Parte;</p> <p>v. En su elaboración utilicen</p> <p>vi. materiales no originarios del territorio de las Partes, distintos a los señalados en los artículos 9, 11 y 12 del presente Régimen , y;</p> <p>vii. El valor CIF de los materiales no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía.</p>

VALOR DE CONTENIDO REGIONAL

ALADI, CAN, ACE 36, ACE 47 y Venezuela	ACE 66 (Bolivia – México)	
	VALOR DE TRANSACCIÓN	VALOR DE COSTO NETO
<p>Artículo 5-04: 1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule, a elección del exportador o del productor del bien, de acuerdo con el método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2, o con el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4.</p>	<p>Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de Valor de Transacción, se aplicará la siguiente fórmula:</p> $VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$ <p>Donde:</p> <p>VCR = Valor de Contenido Regional expresado en porcentaje</p> <p>VT = Valor de transacción de un bien ajustado sobre al base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 3</p> <p>VMN = Valor de los Materiales No originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con el Art. 5-0.</p> <p><u>Observación</u></p> <p>Se aplica sobre la base de una relación entre el costo de los materiales no originarios utilizados por el productor en la elaboración del bien y el valor de transacción de ese bien ajustado sobre la base FOB.</p>	<p>Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de Costo Neto se aplicará la siguiente fórmula:</p> $VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$ <p>Donde:</p> <p>VCR = Valor de Contenido Regional expresado en porcentaje</p> <p>CN = Costo Neto del bien.</p> <p>VMN = Valor de los Materiales No originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con el Art. 5-0.</p> <p><u>Observación</u></p> <p>Conforme a este método el valor agregado se determina por la relación entre el valor de los materiales no originarios y el costo neto de producción del bien terminado, relación en la cual este último valor representa el costo total del bien del cual el productor deberá sustraer los costos de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles incluidos en el costo total del bien.</p>
<p>El valor agregado expresado como porcentaje, esta determinado por la relación del Valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los Materiales No Originarios de terceros países respecto al Valor FOB de exportación del bien final.</p> $\text{Valor Agregado} = 1 - \frac{\text{Valor CIF de los Materiales No Originarios}}{\text{Valor FOB del bien final}} \times 100$ <p>La metodología es de fácil aplicación, toda vez que sólo requiere datos sobre el precio del producto final y el costo de los materiales importados desde terceros países (no originarios). Para determinar los costos de producción del bien final se opta por el valor FOB del producto exportado y el valor de los materiales importados desde terceros países corresponde al valor CIF.</p> <p>Este criterio general de calificación de origen, sin bien no está inscrito bajo la citada fórmula, es aplicado en los Acuerdos que se citan en ésta, puesto que lo contemplan de forma indirecta.</p> <p>Se utiliza para las mercancías que resultan de operaciones de producción, ensamble o montaje realizadas en el territorio del países de exportación, con materiales originarios de los países signatarios del mismo Acuerdo y con materiales no originarios, es decir de terceros países, así también se aplica en los casos en que no puede aplicarse el criterio de “cambio de clasificación arancelaria”, al no contar con la condición de transformación sustancial.</p>		

2.4 CUARTA REGLA:

“DE MINIMIS”

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
<p>No contiene disposiciones.</p>	<p>No contiene disposiciones.</p>	<p>No contiene disposiciones.</p>	<p>Artículo 5-06: 1. Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo al artículo 5-03 no excede del 7% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso, del artículo 5-04 o, en los casos referidos en los literales a) al e) del párrafo 5 del artículo 5-04 si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede el 7% del costo total del bien. 2. Cuando el mismo bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien y el bien deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este capítulo. 3. Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios</p>	<p>Artículo 12: Una mercancía será considerada originaria si el valor CIF de todos los materiales no originarios de los países miembros, utilizados en su fabricación que no estén clasificados en una posición arancelaria diferente a la del producto, no excede el 15% del valor FOB de exportación de la mercancía.</p>	<p>No contiene disposiciones.</p>

			utilizados en la producción del bien que no cumplan con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 5-03, no excede del 7% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 ó 3 , según sea el caso, del artículo 5-04, en los casos referidos en los literales a) al c) del párrafo 5 del artículo 5-04 si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede el 7% del costo total del bien.		
--	--	--	---	--	--

QUINTA REGLA:

“OPERACIONES Y PRACTICAS QUE NO CONFIEREN ORIGEN”

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
PRIMERO.- c) No serán originarias de los países participantes las mercancías obtenidas por procesos u operaciones por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializadas, cuando en dichos procesos se utilicen materiales de países no participantes y consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección y clasificación,	Artículo 11.- Para los efectos de la presente Decisión, no se consideran proceso de producción o transformación, las siguientes operaciones o procesos: a) Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento. b) Operaciones como desempolvamiento, lavado o limpieza, zarandeo, pelado,	Artículo 3: 2) No serán consideradas originarias las mercancías que a pesar de clasificar en partida diferente, son resultantes de operaciones o procesos efectuados en el territorio de las Partes Signatarias por los que adquieran la forma final en la que serán comercializadas, cuando en esas operaciones o procesos fueran utilizados exclusivamente materiales o insumos no originarios y consistan en: a) Simples montajes o	Artículo 5-16: Operaciones y prácticas que no confieren origen. 1. Un bien no se considerará originario únicamente por: a) La dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien. b) Operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los bienes durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, extracción de partes averiadas, secado o adición	Artículo 6. Las operaciones que se detallan a continuación se considerarán elaboraciones y transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios: a. Las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, congelación, inmersión en	Artículo 7.- Las operaciones que se detallan a continuación se considerarán elaboraciones y transformaciones insuficientes para conferir el carácter del producto originarios: a. Las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, congelación, inmersión en

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
<p>marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación sustancial en los términos del párrafo primero de este literal</p>	<p>descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, dilución en agua, pintado y recortado.</p> <p>c) La formación de juegos de mercancías;</p> <p>d) Embalaje, envase o reenvase.</p> <p>e) La reunión/división de bultos.</p> <p>f) La aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares.</p> <p>g) Mezclas de productos en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las características de los productos que han sido mezclados.</p> <p>h) El sacrificio de animales</p> <p>i) Aplicación de aceite.</p> <p>j) La acumulación de dos o más de esas operaciones.</p>	<p>ensamblajes, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación sustancial de las características de las mercancías.</p> <p>b) Operaciones destinadas a asegurar la conservación de los productos durante su transporte o almacenamiento, como aeración, refrigeración, congelación, adición de sustancias, extracción de partes averiadas y operaciones similares.</p> <p>c) Operaciones tales como el simple despolvamiento, zarandeo, descascaramiento desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento lavado, pintado y recortado.</p> <p>d) La simple formación de juegos de productos.</p> <p>e) El embalaje, envase o reenvase.</p> <p>f) La división o reunión de bultos.</p> <p>g) Aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares</p>	<p>de sustancias.</p> <p>c) El despolvado, cribado, clasificación, selección, lavado, cortado.</p> <p>d) El embalaje, reembalaje o empaque para venta al menudeo.</p> <p>e) La reunión de bienes para formar conjuntos o surtidos.</p> <p>g) La aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares.</p> <p>h) La limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura y otros recubrimientos.</p> <p>h) La simple reunión de partes y componentes que se clasifiquen como un bien conforme a la Regla General 2 a) del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a los bienes que ya habían sido ensamblados y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.</p> <p>2. No confiere origen a un bien cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de las cuales se pueda demostrar a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de disposiciones de este capítulo.</p>	<p>agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);</p> <p>b. La dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del producto;</p> <p>c. Las operaciones simples de despolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura, descascaramiento, desgrane o cortado;</p> <p>d. Los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;</p> <p>e. El simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;</p> <p>f. La colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;</p> <p>g. El planchado de textiles;</p> <p>h. El descascarillado, la extracción de semillas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y</p>	<p>agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias separación y/o extracción de las partes deterioradas o averiadas y operaciones similares);</p> <p>La dilución en agua o en otra sustancia;</p> <p>b. Las operaciones simples de despolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), selección, fraccionamiento, tamizado y filtrado, lavado, pintura o cortado.</p> <p>c. Los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos.</p> <p>d. El embalaje, el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado.</p> <p>f. La colocación de marcas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases.</p> <p>g. Lavado y/o planchado de textiles;</p> <p>h. El descascarillado, desgrane, la extracción de semillas o huesos y el pelado, secado o macerado</p>

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
		<p>h) Mezclas de productos, siempre que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las características de los productos mezclados.</p> <p>i) La dilución o filtración en agua o en otra sustancia que no altere la composición físico-química del producto.</p> <p>j) La simple reunión, ensamblaje o montaje de partes o piezas para constituir un producto completo.</p> <p>k) El sacrificio de animales.</p> <p>l) La acumulación de dos o más de estas operaciones.</p>	3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el Anexo al artículo 5-03.	<p>legumbres;</p> <p>i. El afilado y los cortes sencillos;</p> <p>j. La coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;</p> <p>k. La limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;</p> <p>l. La simple mezcla de productos, sean o no de diferentes clases;</p> <p>m. El desarmado de mercancías en sus partes;</p> <p>n. Las operaciones cuyo único propósito sea facilitar la carga;</p> <p>o. El sacrificio de animales;</p> <p>p. La combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los incisos (a) a la (o).</p>	<p>de frutas, frutos secos y legumbres.</p> <p>i. El afilado y los cortes</p> <p>j. La coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;</p> <p>k. La limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura o recubrimientos, aplicaciones de aceite;</p> <p>l. La simple mezcla de productos, sean o no de diferentes clases;</p> <p>m. El desarrollo de las mercancías en sus partes;</p> <p>n. Las operaciones cuyo único propósito sea de facilitar la carga;</p> <p>o. Sacrificio de animales; y</p> <p>p. La combinación de dos o más de las operaciones indicadas en las literales de la a) al o).</p>

2.6 SEXTA REGLA:

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (REOs)

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
PRIMERO.- e) Las mercancías que además de ser elaboradas en su territorio, cumplan con los requisitos específicos	Artículo 2.- c) Que cumplan con los requisitos específicos de origen fijados de conformidad con lo	Artículo 4.- Las Partes Contratantes podrán acordar el establecimiento de requisitos en aquellos casos en que se estime que las	Artículo 5-03: c) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan	No contiene disposiciones.	Artículo 3.- c. Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios serán considerados

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
<p>establecidos en el Anexo 2 de esta Resolución. El Comité de Representantes podrá establecer, mediante resolución, requisitos específicos de origen para los productos negociados, así como modificar los que se hubieren establecido. Asimismo, a petición de parte, el Comité podrá establecer requisitos específicos de origen para la calificación de mercancías elaboradas o procesadas en países no participantes utilizando materiales originarios de los países participantes en un porcentaje igual o mayor al 50% del valor FOB de exportación del producto terminado.</p> <p>Los requisitos específicos prevalecerán sobre los criterios generales de la presente Resolución.</p>	<p>establecido en el Art.113 del Acuerdo de Cartago-na, los que prevalecerán sobre los demás criterios de la presente Decisión. Los requisitos específicos de origen se fijarán de conformidad con los criterios y procedimientos que establezca la Comisión.</p> <p>Observación: La Decisión 417 de la CAN aprueba los “Criterios y Procedimientos para la fijación de Requisitos Específicos de Origen”. La Secretaría General de la CAN aprobó varias Resoluciones que establecen REOs para ciertos productos.</p>	<p>normas generales antes fijadas, resulten adecuadas para calificar el origen de una mercancía o grupo de mercancías. Estos requisitos específicos prevalecerán sobre los criterios generales.</p> <p>Las mercancías con requisitos específicos se incluyen en el Apéndice N° 1 del Presente Anexo.</p> <p>Observación: Mediante II y IX Protocolos Adicionales al ACE 36, se sustituyen y se establecen REOs para ciertos productos.</p>	<p>con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo a este artículo y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;</p> <p>Observación: Las reglas específicas de origen del Anexo al artículo 5-03 se aplican para todos los bienes correspondientes conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado, a nivel de partida, subpartida o fracción arancelaria.</p>		<p>originarios cuando cumplan los requisitos específicos de origen previstos en el apéndice 1 del presente Régimen. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales, salvo en el caso de mercancías que cumplan con los literales a) y b) del Artículo 3. Asimismo, las Partes podrán modificar y eliminar los requisitos específicos de origen cuanto existan razones que así lo ameriten; Artículo 4.- Para el caso de las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, las partes podrán establecer, de común acuerdo, la aplicación de requisitos específicos de origen. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales, salvo en el caso de las mercancías que cumplan con los literales a) y b) del artículo 3 del presente Anexo.</p>

3. “BIENES ORIGINARIOS NO FABRICADOS EN TERRITORIO DE LAS PARTES”

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
<p>PRIMERO.- e) El Comité de Representantes a petición de Parte podrá establecer, requisitos específicos de origen para la calificación de mercancías elaboradas o procesadas en países no participantes utilizando materiales originarios de los Países participantes en un porcentaje igual o mayor al 50% del valor FOB de exportación del producto terminado.</p>	<p>Artículo 4.- A petición de parte, la Secretaría General podrá establecer requisitos específicos de origen para la calificación de mercancías, elaboradas en países de fuera de la Subregión, utilizando materiales originarios de los Países Miembros. La Secretaría General deberá asegurar que la adopción de este tipo de requisitos específicos de origen sea excepcional, debiendo-se justificar ante la Comisión.</p>	<p>No contiene disposiciones.</p>	<p>No contiene disposiciones.</p>	<p>No contiene disposiciones.</p>	<p>No contiene disposiciones.</p>

4. “TRATAMIENTO ACUMULATIVO”

<p>No contiene disposiciones.</p>	<p>Artículo 7.- Para la determinación del origen de los productos, se considerarán como originarios del territorio de un País Miembros los materiales importados originarios de los demás Países Miembros.</p>	<p>Artículo 7: Para el cumplimiento del origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, incorporados a una determinada mercancía en el territorio de otra de las Partes Signatarias, serán considerados originarios del territorio de esta última. Cuando ambas Partes Contratantes hubieran individualmente celebrado Acuerdos de Libre Comercio con un</p>	<p>Artículo 5-08: Para efectos de establecer si un bien es originario, un exportador o productor podrá acumular su producción con la de uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese exportador o productor, siempre que se cumpla con lo establecido en</p>	<p>Artículo 5: Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, así como los originarios de la República Bolivariana de Venezuela, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta últimas. Para efectos de desarrollar</p>	<p>Artículo 6.- Para efectos del cumplimiento de las normas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.</p>
-----------------------------------	--	--	---	---	--

		<p>mismo tercer país, miembro de la ALADI, no integrante del Acuerdo del cual forma parte este Anexo, se promoverán las acciones necesarias para que la acumulación de origen prevista en este Artículo pueda aplicarse a los materiales originarios del territorio de aquel tercer país, incorporados en el producto exportado, siempre y cuando los referidos materiales estén totalmente desgravados en los dos Acuerdos.</p>	<p>el artículo 5-03</p>	<p>una acumulación extendida de origen con otros países no Partes del presente Acuerdo, con los que las Partes tengan Acuerdos Comerciales en común, las Partes entrarán en consultas con el propósito de que materiales Producidos en dichos países no Parte puedan ser considerados como originarios bajo este Acuerdo.</p>	
--	--	--	-------------------------	---	--

5. “OPERACIONES DE ENSAMBLE O MONTAJE”

<p>ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252</p>	<p>CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416</p>	<p>ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9</p>	<p>ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V</p>	<p>ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I</p>	<p>Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II</p>
<p>PRIMERO.- literal d) Las mercancías que resulten de operaciones de ensamble o montaje, realizadas en el territorio de un país participante utilizando materiales originarios de los países participantes del acuerdo y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda % del valor FOB de exportación de tales mercancías.</p> <p>TERCERO.- Para los países de menor desarrollo económico relativo,</p>	<p>Artículo 2.- literal d) Las que no se les han fijado requisitos específicos de origen, cuando resulten de un proceso de ensamblaje o montaje, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de los Países Miembros y el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50% del valor FOB de exportación del producto en el caso de Colombia, Perú y Venezuela, y el 60% del valor FOB de exportación del producto en el caso de Bolivia y Ecuador.</p>	<p>Artículo 3.- 1 i) Las mercancías resultantes de operaciones de montaje o ensamble realizadas dentro del territorio de una de las Partes Signatarias, no obstante cumplir saldo de partida, utilizando materiales no originarios, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no exceda el 40% del valor FOB de la mercancía final.</p>	<p>Artículo 5-03: 1f) Excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 al 63 del SA, el bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que: i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2 a) del SA; o ii) la partida para el bien sea</p>	<p>Artículo 3: e) Las mercancías resultantes de operaciones de ensamblaje realizadas en el territorio de las Partes, siempre que el valor CIF puerto de destino de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación del producto final.</p>	<p>Artículo 3.- f. Las mercancías elaboradas que utilicen materiales no originarios que cumplan las siguientes condiciones i. No se les ha fijado REOs. ii. Resultan de un proceso de ensamblaje o montaje; iii. El proceso de ensamblaje o montaje es realizado enteramente en el territorio de una Parte; iv. En su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de las partes, distintos a los señalados en los Art. 9, 11 y 12 del presente Régimen; El valor CIF de los materiales no originarios no</p>

<p>el porcentaje establecido en literal d) del art. 1 y en el art. 2, será de 60%. El presente Régimen, alcanza, igualmente a aquellos acuerdos en que las concesiones pactadas entre los países participantes se extienden automáticamente a los países de menor desarrollo económico relativo, sin el otorgamiento de compensaciones e independientemente de negociación o adhesión a los mismos.</p>	<p><i>(último párrafo)</i> Los valores CIF y FOB a que se refieren los literales d) y f) del presente artículo, podrán corresponder a su valor equivalente según el medio de transporte utilizado. En el caso de Bolivia, se entiende por valor equivalente el valor CIF- Puerto cuando se trate de importaciones por otras vías.</p>		<p>la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartida(s) sea la misma tanto para el bien como para sus partes; siempre que el VCR del bien, determinado de ese acuerdo con el art. 5-04, no sea inferior al 50%, salvo que se disponga otra cosa en los art. 5-15 o 5-20, cuando se utilice el método de VT o al 41,66% cuando se utilice el método de CN, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo.</p>		<p>exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía.</p>
---	--	--	---	--	--

6. “CALIFICACIÓN DE BIENES Y MATERIALES FUNGIBLES”

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
<p>No contiene disposiciones.</p>	<p>No contiene disposiciones.</p>	<p>No contiene disposiciones.</p>	<p>Artículo 5-09: 1. Para efectos de establecer si un bien es originario cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales podrá determinarse mediante uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3. 2. Cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no</p>	<p>No contiene disposiciones.</p>	<p>No contiene disposiciones.</p>

			<p>sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezclados o combinados físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener los bienes en buena condición o Transportarlos al territorio de otra Parte, el origen del bien podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3. Métodos de contabilidad de costos LIFO Y FIFO.</p>		
--	--	--	--	--	--

7. “CALIFICACIÓN DE JUEGOS Y SURTIDOS”

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
No contiene disposiciones.	Artículo 2.- literal g) Los juegos o surtidos de mercancía, siempre que cada una de la mercancías en ellos contenida, cumplan con las normas establecidas en la presente Decisión	No contiene disposiciones.	Artículo 5-10: 1. Los juegos y surtidos de bienes que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla General 3 del SA, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del SA sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios siempre que cada una de las mercancías en ellos contenida, cumplan con las normas establecidas. 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de bienes se considerará originario, si el	Artículo 8: Los juegos o surtidos, definidos en la regla general 3 del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción en la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, serán considerados originarios cuando todos sus componentes sean productos originarios. Sin embargo, cuando un juego o surtido esté compuesto por productos originarios y productos no originarios,	Artículo 10.- Los juego o surtidos, definidos en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción en la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido será considerado como originario cuando todas las mercancías sean originarios utilizados en la producción. Sin embargo, cuando un juego o surtido esté compuesto por mercancías originarias y mercancías no originarias,

			<p>valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede del 7% del valor de transacción del juego o surtido ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 o 3, según sea el caso, del art. 5-04 o, en los casos referidos en los literales a) al e) del párrafo 5 del art. 5-04 si el Valor de todos los bienes no originarios antes referidos no excede el 7% del costo total del juego o surtido.</p> <p>3. Las disposiciones de este art. Prevalecerán sobre las reglas específicas del art. 5-03</p>	<p>ese juego o surtido será considerado originario en su conjunto, si el valor CIF de los productos no originarios no excede el 15% del precio FOB del juego o surtido.</p>	<p>ese juego o surtido será considerado originario en su conjunto, si el valor CIF las mercancías no originarios no excede el 10% del precio FOB del juego o surtido.</p>
--	--	--	---	---	---

8. “CALIFICACIÓN DE MATERIALES INDIRECTOS”

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
No contiene disposiciones.	No contiene disposiciones.	No contiene disposiciones.	<p>Artículo 5-11: Los materiales indirectos se consideran como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción y el valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporte en los registros contables del productor del bien. <i>(ver definiciones)</i></p>	<p>Artículo 11: Para determinar si una mercancía es originaria, se considerarán como originarios los siguientes elementos utilizados en el proceso de fabricación, pero que no estén incorporados físicamente en la mercancía: a. combustible y energía; b. herramientas, troqueles y moldes; c. repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de</p>	<p>Artículo 13.- Se consideran como originarios los siguientes elementos utilizados en el proceso de fabricación, pero que no esté incorporados físicamente en la mercancía. a. Combustibles y energía. b. Maquinas, herramientas, troqueles, matrices y moldes. c. Repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos; d. Lubricantes, grasas,</p>

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
				equipos y edificios; d. lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios; e. guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad e implementos; f. equipos, artefactos e implementos utilizados para la verificación o inspección de la mercancía; g. catalizadores y solventes h. cualquier otro material que no esté incorporado, ni se tenga previsto que se incorpore, en la composición final de la mercancía y que pueda demostrarse que forma parte de dicho proceso de fabricación.	e. materiales compuestos utilizados en la producción u operación de equipos. f. Catalizadores y solventes; y Cualquier otro material que no este compuesto en la composición final de la mercancía y que pueda demostrarse que forma parte de dicho proceso de fabricación

9. CALIFICACIÓN DE ACCESORIOS, REFACCIONES O REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
No contiene disposiciones.	No contiene disposiciones.	No contiene disposiciones.	Artículo 5-12: 1. Los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con el bien como parte de los	Artículo 7: Los accesorios, repuestos y herramientas que se expidan usualmente con una mercancía y sean parte	Artículo 9: Los accesorios, repuestos y herramientas entregadas con la mercancía como parte de los accesorios, y que sean

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
			<p>accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales del bien no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al art. 5-03, siempre que:</p> <p>a) Los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean Facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y</p> <p>b) Las cantidades y el valor de esos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.</p> <p>2. Cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor del contenido regional del bien.</p>	<p>de su equipamiento normal, y cuyo precio esté incluido en el precio de aquellos, o no se facture por separado, se considerarán parte integrante de la mercancía y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria.</p> <p>Si una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido de la mercancía</p>	<p>parte del equipamiento normal de la mercancía , no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de la clasificación arancelaria siempre que:</p> <p>a. Los accesorios o repuestos y las herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y</p> <p>b. La cantidad y valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean las habituales para el bien.</p> <p>Si una mercancía está sujeta al requisito de valor al contenido, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta, como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido de la mercancía.</p>

10. CALIFICACIÓN DE ENVASES

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
<p>No contiene disposiciones.</p>	<p>Artículo 11: Para los efectos de la presente Decisión, no se considerarán procesos de producción o transformación, las siguientes operaciones o procesos: d) <u>El embalaje, envase o reenvase.</u></p> <p>Artículo 3.- Los envases, empaques, estuches, embalajes, envoltorios y similares presentados conteniendo las respectivas mercancías, se considerarán originarios si la mercancía principal cumple con los criterios de origen de la presente Decisión. Esta disposición no será aplicable a los envases, empaques, estuches embalajes, envoltorios y similares cuando éstos se presente por separado o le confieran al producto que contienen, su carácter esencial.</p>	<p>Artículo 3: 2) No serán consideradas originarias las mercancías que a pesar de clasificar en partida diferente, son resultantes de operaciones o procesos efectuados en el territorio de las Partes Signatarias por los que adquirieran la forma final en la que serán comercializadas, cuando en esas operaciones o procesos fueran utilizados exclusivamente materiales o insumos no originarios y consistan en: a) <u>simples montajes o ensamblajes, embalajes,</u> que no impliquen un proceso de transformación sustancial de las características de las mercancías; e) <u>el embalaje, envase o reenvase.</u></p>	<p>Artículo 5-13: 1. Los envases y los materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo, cuando estén clasificados con el bien que contengan, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales son originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al art. 5-03. 2. Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.</p>	<p>Artículo 9: Cada Parte dispondrá que los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor, si están clasificados con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren los cambios correspondientes de clasificación arancelaria establecidos en este Anexo. Si la mercancía esta sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido de la mercancía.</p>	<p>Artículo 11.- Los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor, cuando estén clasificados con la mercancía que lo contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen los cambios correspondientes de la clasificación arancelaria establecidos en este Régimen. Si la mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido de la mercancía. Las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores del presente Artículo no serán aplicables cuando los envases o materiales de empaque se presente por separado o le confieran al producto que contienen su carácter esencial.</p>

11. CONTENEDORES Y MATERIALES DE EMBALAJE PARA EMPAQUE

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
<p>PRIMERO: c) <u>No serán originarias</u> de los países participantes las mercancías obtenidas por procesos u operaciones por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializadas, cuando en dichos procesos se utilicen materiales de países no participantes y consistan solamente en <u>simples montajes o ensambles, embalaje</u>, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones que no impliquen un procesos de transformación sustancial en los términos del párrafo primero de este literal.</p>	<p>Artículo 11: Para los efectos de la presente Decisión, no se considerarán procesos de producción o transformación, las siguientes operaciones o procesos: d) <u>El embalaje, envase o reenvase.</u> Artículo 3.- Los envases, empaques, estuches, embalajes, envoltorios y similares presentados conteniendo las respectivas mercancías, se considerarán originarios si la mercancía principal cumple con los criterios de origen de la presente Decisión. Esta disposición no será aplicable a los envases, empaques, estuches embalajes, envoltorios y similares cuando éstos se presente por separado o le confieran al producto que contienen, su carácter esencial.</p>	<p>Artículo 3: 2) <u>No serán consideradas originarias</u> las mercancías que a pesar de clasificar en partida diferente, son resultantes de operaciones o procesos efectuados en el territorio de las Partes Signatarias por los que adquieran la forma final en la que serán comercializadas, cuando en esas operaciones o procesos fueran utilizados exclusivamente materiales o insumos no originarios y consistan en: a) <u>simples montajes o ensamblajes, embalajes</u>, que no impliquen un proceso de transformación sustancial de las características de las mercancías; e) <u>el embalaje, envase o reenvase.</u></p>	<p>Artículo 5-14: 1. Los contenedores y los materiales de embalaje para su transporte no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 5-03. 2. Cuando el bien esté sujeto al requisito de VCR, el valor de los materiales de embalaje para transporte del bien se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien y el valor de ese material será el costo del mismo que se reporte en los registros contables del productor del bien.</p>	<p>Artículo 10: Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje para embarque no sean tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.</p>	<p>Artículo 12.- Cada parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía no se tomaran en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.</p>

12. ORIGEN DE MERCANCIAS PRODUCIDAS Y/O PROCEDENTES DE ZONAS FRANCAS

NOTA: A nivel interinstitucional se definió que para la correcta interpretación de los Acuerdos Comerciales suscritos por el país, en cuanto a la aplicación de preferencias arancelarias producidas y/o procedentes de zonas francas debe promulgarse una Reglamentación Específica.

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
<p>QUINTO: a) Que la expresión “territorio” comprende las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los países participantes;</p>	<p>No contiene disposiciones.</p>	<p>Artículo 11.- Las Partes Contratantes aplicarán el arancel vigente para terceros países a todas las mercancías elaboradas o provenientes de zonas francas o áreas aduaneras especiales de cualquier naturaleza, situadas en el territorio de la otra Parte Contratante. Esas mercancías deberán estar debidamente identificadas. Sin perjuicio de lo anterior, serán de aplicación las <u>disposiciones legales vigentes en cada una de las Partes Signatarias</u> para el ingreso, en el mercado de los Estados Partes del MERCOSUR o de Bolivia de las mercancías provenientes de zonas francas o áreas aduaneras especiales situadas en sus propios territorios.</p>	<p>No contiene una disposición específica.</p>	<p>Artículo 14: Los productos con los que se comercialice al amparo de un Certificado de Origen que durante su transporte permanezcan en una <u>zona franca, estrictamente comercial</u>, no podrán ser sustituidos por otras mercancías ni serán objeto de otras manipulaciones distintas que las encaminadas al almacenaje y prevención de su deterioro, para posterior reexportación al país de destino.</p>	<p>Artículo 8.- Las mercancías o materiales originarios o procedentes de Zonas Francas, o cualquier otro régimen territorial especial del Estado Plurinacional de Bolivia o de la República Bolivariana de Venezuela, <u>estarán sujetos al pago de arancel</u> aplicable a terceros países.</p>

13. EXPEDICIÓN DIRECTA Y TRANSBORDO

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
<p>CUARTO.- Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:</p> <p>a) las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del acuerdo.</p> <p>b) las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:</p> <p>i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte,</p> <p>ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito, y</p> <p>iii) no sufran durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones</p>	<p>Artículo 9.- Se considerarán expedidas directamente del territorio de un País Miembro exportador al territorio de otro País Miembro importador:</p> <p>a) Las mercancías transportadas únicamente a través del territorio de la Subregión;</p> <p>b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países de fuera de la Subregión, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países siempre que:</p> <p>i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimiento del transporte,</p> <p>ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito, y</p> <p>iii) no sufran durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.</p>	<p>Artículo 8.- A tal fin, se considera expedición directa:</p> <p>a) las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún Estado no participante del acuerdo.</p> <p>b) las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:</p> <p>i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte</p> <p>ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito, y</p> <p>iii) no sufran durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.</p>	<p>Artículo 5-17: 1. Un bien no se considerará como originario aún cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 5-03, si con posterioridad a esa producción, el bien sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o para transportarlo al territorio de la otra Parte.</p> <p>2. Un bien no perderá su condición de originario cuando, al estar en tránsito por el territorio de uno o más países no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países:</p> <p>a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte,</p> <p>b) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito, y</p> <p>c) no sufran durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a</p>	<p>Artículo 13: Una mercancía deberá exportarse directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. Igualmente se considerará Transporte Directo: Mercancías en tránsito por uno o más países no Partes del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo el control de la autoridad aduanera del o los países de tránsito, cuando:</p> <p>a. El tránsito se justifique por razones geográficas, logística o por requerimientos especiales de transporte;</p> <p>b. No sufran durante el transporte o almacenamiento, ninguna operación distinta a la de su mantenimiento, conservación en buen estado y operaciones normales de manipulación.</p> <p>En caso de transbordo o almacenamiento temporal realizado en un país no signatario del Acuerdo, las autoridades aduaneras del país importador podrán exigir adicionalmente un</p>	<p>Artículo 14.- Para que una mercancía originaria se beneficie para el tratamiento preferencial, deberá expandirse directamente de la parte exportadora. A tal fin, se considera expedición directa:</p> <p>a. Las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una parte del acuerdo.</p> <p>b. Las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no parte del acuerdo. Con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito, siempre que;</p> <p>i. El tránsito estuviere rústico por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimiento de transporte.</p> <p>ii. No estuvieran destinados a comercio, uso o empleo del país de tránsito.</p> <p>iii. No sufran durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipulación, para</p>

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
o asegurar su conservación			la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación	documento de control aduanero de dicho país no signatario, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.	mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación. En el caso de transbordo o almacenamiento temporal realizado en un país no Parte del Acuerdo, las Autoridades Aduaneras del país importador podrá exigir adicionalmente un documento de control aduanero de dicho país no Parte, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

14. DISPOSICIONES ESPECIALES POR SECTORES

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
No contiene disposiciones.	Artículo 10: A propuesta de un País Miembro, la Comisión podrá adoptar en cualquier momento Normas Especiales de Origen referidas a sectores específicos, siguiendo el procedimiento establecido en el literal b) del Artículo 26 del Acuerdo de Cartagena.	Sector Informática y Telecomunicaciones (Requisitos Específicos de Origen)	Sector Automotriz Artículo 5-15: <i>(Este artículo contiene las especificaciones y definiciones de las características de los vehículos, además de los requisitos de contenido regional).</i>	No contiene disposiciones.	No contiene disposiciones.

15. FACTURACIÓN DESDE UN TERCER PAÍS

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
<p>Noveno.- Cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturado por un operador de un tercer país, miembro o no miembro de la Asociación, el productor o exportador del país de origen deberá señalar en el formulario respectivo, en el área relativa a “observaciones”, que la mercancía objeto de su Declaración será facturada desde un tercer país, identificando el nombre, denominación o razón social y domicilio del operador que en definitiva será el que factura la operación a destino. En la situación a que se refiere el párrafo anterior y, excepcionalmente, si al momento de expedir el certificado de origen, no se conociera el número de la factura comercial emitida por un operador de un tercer país, el área correspondiente del certificado no deberá ser llenada. En este caso, el importador presentará a la administración aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar, por lo menos, los números de fechas de la</p>	<p>Artículo 6.- Las mercancías originarias conforme a esta Decisión y a las Resoluciones sobre requisitos específicos de origen, gozarán del Programa de Liberación, independientemente de la forma y destino del pago que realice el país importador. En tal sentido, la factura comercial podrá ser emitida desde un tercer país, miembro o no, de la Subregión, siempre que las mercancías sean expedidas directamente de conformidad con el Artículo 9 de la presente Decisión. En este caso, y a los efectos de la calificación del origen se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo del Artículo 12.</p> <p>Artículo 12: Parágrafo: Cuando las mercancías objeto del intercambio sean facturadas desde un tercer país, miembro o no de la subregión, el productor o exportador del país de origen deberá declarar que las mismas serán comercializadas por un tercero, indicando el nombre</p>	<p>Artículo 9.- Se aceptará la intervención de operadores comerciales de otra Parte Signataria o de un Estado no participante del Acuerdo, siempre que, atendidas las disposiciones a) y b), del artículo 8, se cuente con la factura comercial emitida por el interviniente y el Certificado de Origen emitido por la autoridad de la parte Signataria exportadora, en cuyo caso deberá dejarse constancia en el Certificado de Origen.</p>	<p>No contiene disposiciones que posibilite la facturación por tercer país.</p>	<p>Artículo 21: Cuando una mercancía originaria de una de las Partes del Acuerdo sea facturada por un operador de comercio de un país distinto al de origen de la mercancía, se deberá consignar en el acápite correspondiente a Observaciones del Certificado de Origen este hecho, con todos los datos necesarios del operador que emita la factura, así como el número y fecha de la factura comercial correspondiente.</p>	<p>No contiene disposiciones</p>

factura comercial y del certificado de origen que amparan la operación de importación.	y demás datos de la empresa que en definitiva sea la que factura la operación de destino.				
--	---	--	--	--	--

16. DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ORIGEN (emisión y plazos de vigencia)

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
<p>SÉPTIMO.- Para que las mercancías objeto de intercambio puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales pactados por los países participantes de un acuerdo concertado de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980, dichos países deberán acompañar a los documentos de exportación, en el formulario tipo adoptado por la Asociación, una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo anterior. Dicha declaración podrá ser expedida por el productor final o el exportador de la mercancía de que se trate.</p> <p>DECIMO: La <u>declaración</u> a que se refiere el artículo séptimo deberá ser certificada en todos los casos por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el Gobierno del país exportador.</p>	<p>Artículo 12: Para el cumplimiento de las normas y de los requisitos específicos de origen deberá comprobarse con un certificado de origen emitido por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas para tal efecto por el País Miembro exportador. Para la certificación del origen, las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas deberán contar con una declaración jurada suministrada por el productor, en el formato a que hace referencia la Disposición Transitoria de la presente Decisión. El certificado de origen deberá llevar la firma autógrafa del funcionario habilitado por los Países Miembros para tal efecto. Cuando el productor sea diferente del exportador, éste deberá suministrar la</p>	<p>Artículo 10: En todos los casos sujetos a la aplicación de las normas de origen establecidas en el presente Anexo, el Certificado de Origen es el documento indispensable para la comprobación del origen de las mercancías. Tal certificado deberá indicar inequívocamente que la mercancía a la que se refiere es originaria de la Parte Signataria de que se trate en los términos y disposiciones del presente Anexo.</p> <p>Artículo 11: Este certificado deberá contener una <u>Declaración Jurada del productor final</u> o del exportador de la mercancía en que se manifieste el total cumplimiento de las disposiciones sobre el origen del Acuerdo.</p> <p>Artículo 12: La emisión de los <u>certificados de origen</u> estará a cargo de reparticiones oficiales, a ser nominadas por cada Parte Signataria, las cuales podrán</p>	<p>Artículo 6-02: 1. Para efectos de este capítulo, antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes elaborarán un formato único para el certificado y la declaración de origen. 2. El certificado de origen a que se refiere el párrafo 1, servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de la otra Parte califica como originario. 3. Cada Parte dispondrá que sus <u>exportadores llenen y firmen un certificado de origen</u> respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial. (auto-certificación) 4. Cada Parte dispondrá que: a) cuando un exportador no sea el productor del bien, llene y firme el certificado de origen con fundamento en la declaración de origen a que se refiere el párrafo 1; y b) la declaración de origen</p>	<p>Artículo 16. Se considera como prueba indispensable el certificado de origen, que es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen de este Anexo y, por ello, pueden beneficiarse del tratamiento preferencial acordado por las Partes del Acuerdo. El certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formato contenido en el Anexo 4 de la Resolución 252 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías, y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.</p>	<p>Artículo 16.- La expedición y control de la emisión de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en cada parte; los certificados de origen será expedidos por dichas autoridades en forma directa. Las partes establecerán un mecanismo de intercambio de información de las autoridades competentes habilitadas para emitir certificados de origen, con el registro de las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin. El certificado de origen deberá ser numerado correlativamente y será expedido en base de una declaración jurada. Elaborada en base a los términos señalados en el Artículo 18. En el campo relativo a</p>

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
<p>Los <u>certificados de origen</u> expedidos para los fines del régimen de desgravación tendrán plazo de validez de 180 días, a contar de la fecha de certificación por el órgano o entidad competente del país exportador.</p> <p>Sin perjuicio del plazo de validez a que se refiere el párrafo anterior, los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta día siguientes, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo noveno.</p>	<p>declaración jurada de origen a las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas, en el formato a que hace referencia la Disposición Transitoria Primera de la presente Decisión.</p> <p>La <u>declaración</u> del productor tendrá una validez no superior a dos años, a menos que antes de dicho plazo se modifique las condiciones de producción. La fecha de certificación deberá ser coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial. A los fines de la certificación del origen, en todos los casos, la factura comercial deberá presentarse conjuntamente con el certificado de origen. Artículo 14.- Para la <u>declaración y certificación del origen de los productos se utilizará el formulario adoptado por la ALADI</u>, hasta tanto se apruebe un nuevo formulario de acuerdo con lo previsto en la Disposición transitoria primera de la presente Decisión. El <u>certificado de origen</u> tendrá una validez de 180 días calendario,</p>	<p>delegar la expedición de los mismos en otros organismos públicos o entidades privadas, que actúen en jurisdicción nacional o estadual, provincial o departamental según corresponda.....</p> <p>Artículo 15: El <u>certificado de origen</u> deberá ser emitido, a lo más, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva y tendrá una validez de 180 días contados desde su emisión. Dicho certificado carecerá de validez si no estuviera debidamente completado en todos sus campos.</p> <p>El plazo establecido para la validez de los certificados de origen señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por el tiempo en que la mercadería se encuentre amparada por algún régimen suspensivo de importación, que no permita alteración alguna de la mercadería objeto de comercio. <i>(Decimotercer Protocolo Adicional)</i></p> <p>Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de</p>	<p>que ampare el bien objeto de la exportación sea llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador.</p> <p>5. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador, ampare: a) una sola importación de uno o más bienes; o b) varias importaciones de bienes idénticos a realizarse en un plazo establecido por el exportador en el certificado de origen, que no excederá del plazo establecido en el párrafo 6.</p> <p>6. Cada Parte dispondrá que el <u>certificado de origen</u> sea aceptado por la autoridad competente de la Parte Importadora por un año a partir de la fecha de su firma.</p>	<p>Artículo 17. La expedición y control de la emisión de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en cada Parte. Los certificados de origen, serán expedidos por dichas autoridades en fomra directa o por entidades en quienes se haya delegado dicha responsabilidad.</p> <p>Artículo 18: El <u>certificado de origen</u> deberá ser emitido oportunamente de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 y tendrá una validez de ciento ochenta (180 días) contados a partir de su emisión. Dicho certificado carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos.</p> <p>El certificado de origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario habilitado por las Partes para tal efecto, así como el sello de la entidad certificadora, debiéndose consignar en cada certificado de origen el</p>	<p>“Observaciones” del certificado de origen, deberá indicarse la fecha de recepción de la declaración jurada a que hace referencia el Artículo 18.</p> <p>Artículo 17.- El <u>certificado de origen</u> deberá ser emitido a mas tardar durante de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días contando contados a partir de su emisión. Dicho certificado carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos. El certificado de origen no deberá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas. En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, o cuando las mercancías sean introducidas para almacenamiento en zonas francas, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó a la zona franca, sin alterar</p>

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
	<p>contados a partir de la fecha de su emisión.</p> <p>En caso que la mercancía sea internada o almacenado temporalmente bajo control aduanero en el país de destino, el certificado de origen se mantendrá vigente por el tiempo adicional que la administración aduanera haya autorizado.</p>	<p>emisión de la factura correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los 60 días siguientes.</p> <p>Para el caso de mercaderías a ser expuestas en ferias y exposiciones realizadas o auspiciadas por organismos oficiales de una de las Partes Signatarias y que sean vendidas en dichos eventos, los certificados de origen que sean requeridos podrán ser expedidos dentro de los plazos que hace referencia el 2° párrafo de este artículo. Para esos casos no resultará aplicable la limitación establecida en el párrafo 4°.</p> <p>Los certificados de origen podrán ser emitidos a más tardar 10 (diez) días hábiles después del embarque definitivo de las mercaderías que éstos certifiquen. <i>(Quinto Protocolo Adicional)</i></p>		<p>número de la factura comercial.</p> <p>El plazo establecido en el párrafo primero podrá prorrogarse únicamente por el tiempo en el que la mercancía se encuentra bajo control de alguna autoridad aduanera, siempre que no permita alteración alguna de la mercancía objeto de comercio. En este caso la autoridad aduanera del país importador podrá exigir adicionalmente un documento aduanero que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera. De igual forma cuando al introducirlas para almacenamiento en zonas francas comerciales, la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó a la zona franca, y no se altere la clasificación arancelaria o su calificación de origen.</p> <p>Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60)</p>	<p>la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte importadora, el plazo de validez del certificado de origen señalado en el primer párrafo del presente artículo quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes. En este caso, la autoridad aduanera del país importador podrá exigir adicionalmente un documento aduanero que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera. Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha expedición debiéndose entregar copia de la factura comercial en el momento de la solicitud del certificado de origen. La descripción deberá concordar con la descripción del código arancelario y con la figura en la factura comercial.</p>

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
				<p>días siguientes a dicha expedición, debiéndose entregar copia de la factura comercial en el momento de la solicitud del Certificado de Origen.</p> <p>Artículo 19: La solicitud de Certificado de Origen deberá ser precedida de una Declaración Jurada del Productor o Exportador, en el que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones sobre origen del presente Acuerdo y la veracidad de la información asentada en el mismo, que indicará las características y componentes de la mercancía y los procesos de su elaboración,</p> <p>La <u>declaración jurada</u> tendrá una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su aceptación por las entidades certificadoras o autoridades competentes, salvo que antes de dicho plazo se modifiquen las condiciones de fabricación u otras señaladas en ella, debiéndose notificar a la entidad certificadora o autoridad competente según sea el caso y ameritará la presentación de una nueva declaración jurada de origen.</p>	<p>Artículos 18 y 19.- La <u>Declaración Jurada de Origen</u> del productor o exportador tendrá una validez de 2 años a partir de la fecha de su recepción por las autoridades competentes a menos que antes de la fecha se modifique algunos datos:</p>

17. REGISTROS CONTABLES DE DECLARACIONES Y CERTIFICACIONES DE ORIGEN

<p>ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252</p>	<p>CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416</p>	<p>ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9</p>	<p>ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V</p>	<p>ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I</p>	<p>Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II</p>
<p><i>No tiene un articulado que especifique los plazos en los que deben archivar las entidades gremiales o gubernamentales las respectivas declaraciones y certificaciones de origen.</i></p> <p>DECIMOSEGUNDO.- La Secretaría General mantendrá un registro actualizado de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas por los países miembros para expedir certificaciones de origen, así como las nóminas de funcionarios autorizados y sus correspondientes firmas autógrafas.</p>	<p>Artículo 19.- ...las <u>entidades gubernamentales competentes o habilitadas</u> para expedir los certificados de origen, mantendrán en sus archivos, las copias y los documentos correspondientes a los certificados expedidos, por un plazo no inferior a tres años.</p> <p>Artículo 20.- La Secretaría General mantendrá un registro actualizado de las entidades habilitadas en cada País Miembro para expedir los certificados de origen, así como una relación de los nombres, firmas y sellos de los funcionarios habilitados para refrendar las certificaciones. Dentro de los tres primeros meses de cada año, la Secretaría General consolidará dicha relación y la dará a conocer a los Países Miembros.</p>	<p>Artículo 16.- Las <u>entidades certificadoras</u> deberán numerar correlativamente los certificados emitidos y archivar un ejemplar durante un plazo mínimo de dos años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir además todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del Certificado. Las entidades habilitadas mantendrán un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener como mínimo el número del certificado, el solicitante del mismo y la fecha de su emisión.</p>	<p>Artículo 6-06. 1. Cada Parte dispondrá que: a) su <u>exportador o productor</u> que llene y firme un certificado o declaración de origen conserve durante un mínimo de 5 años después de la fecha de firma de este certificado o declaración, todos los registros y documentos relativos al origen del bien, incluyendo los referentes a: i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que es exportado de su territorio; ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio; y iii) la producción del bien en la forma en que se expone de su territorio; b) para efectos del procedimiento de verificación establecido en el artículo 6-07, el exportador o productor proporcione a la autoridad competente de la Parte importadora, los registros y documentos a que se refiere el literal a). Cuando los registros y documentos no</p>	<p>Artículo 20: Las <u>entidades certificadoras</u> deberán numerar correlativamente los certificados emitidos y archivar un ejemplar durante un plazo mínimo de cinco (5 años), a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir, además, todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado tales como la declaración jurada y copia de la factura comercial. Las entidades habilitadas mantendrán un registro, por un periodo de tiempo acorde a su normativa interna siempre que el mismo sea como mínimo de cinco (5 años), de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener al menos el número del certificado, el solicitante del mismo y la fecha de su emisión. Para los casos de verificación y control, el exportador o productor que haya firmado un certificado de origen deberá mantener, por un período de cinco (5) años, toda la información</p>	<p>Artículo 23: Los productores y/o exportadores mantendrán en sus archivos las copias y los <u>documentos sustentatorios</u> de la información contenida en los certificados de origen expedidos y en las declaraciones juradas, por un plazo de cuatro (4 años) contados a partir de la fecha de su emisión, incluyendo los documentos relacionados con:.....</p>

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
			<p>estén en poder del exportador o del productor, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales los registros y documentos para que sean entregados por su conducto a la autoridad competente que realiza la verificación;</p> <p>c) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de la otra Parte, conserve durante un mínimo de 5 años contados a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.</p>	<p>que en este conste, a través de sus documentos de respaldo (tales como facturas, recibos, entre otros) u otros elementos de prueba que permitan acreditar lo declarado, incluyendo los referentes a:</p> <p>a.la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte desde su territorio;</p> <p>b.la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que se exporte desde su territorio; y</p> <p>c.la producción de la mercancía en la forma que se exporte desde su territorio.</p> <p>Asimismo, el importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a su territorio, del territorio de la otra Parte, conservará durante un mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la importación, toda la documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.</p>	

18. DISCREPANCIAS Y ERRORES DE FORMA

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
No contiene disposiciones.	No contiene disposiciones.	No contiene disposiciones.	No contiene disposiciones.	Artículo 22: En caso de detectarse errores formales en el certificado de origen, así como ligeras discrepancias entre este y las formuladas en los documentos presentados ante aduana con el fin de cumplir con las formalidades para la importación de los productos, siempre que no afecten la calificación de origen, no supondrán la invalidez o nulidad del Certificado de Origen. No obstante, la autoridad aduanera podría aplicar lo establecido en la Legislación Nacional de cada Parte respecto a la rectificación del Certificado de Origen.	No contiene disposiciones.

19. EMISIÓN DE DUPLICADO DE CERTIFICADO DE ORIGEN

No contiene disposiciones.	No contiene disposiciones.	No contiene disposiciones.	No contiene disposiciones.	Artículo 23: En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente o entidad habilitada que lo emitió un duplicado sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder, el mismo que deberá llevar consignado el sello de duplicado.	No contiene disposiciones.
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	--	----------------------------

20. **EXCEPCIONES**

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
No contiene disposiciones.	No contiene disposiciones.	No contiene disposiciones.	Artículo 6-05: A condición de que no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se planeen con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de los artículos 6-02 y 6-03, no se requerirá del certificado de origen para la importación de bienes en los siguientes casos: a) la importación con fines comerciales de bienes cuyo valor en aduanas no exceda de mil dólares o su equivalente en moneda nacional, pero se podrá exigir que la factura contenga una declaración del importador o exportador de que el bien califica como originario; b) la importación con fines no comerciales de bienes cuyo valor en aduanas no exceda de mil dólares o su equivalente en moneda nacional; y d) la importación de un bien para el cual la Parte importadora haya dispensado el requisito de presentación del certificado de origen.	No contiene disposiciones.	No contiene disposiciones.

21.

PROCEDIMIENTO DE CONTROL Y VERIFICACIÓN DE ORIGEN

<p>ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252</p>	<p>CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416</p>	<p>ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9</p>	<p>ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V</p>	<p>ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I</p>	<p>Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II</p>
<p>DECIMOQUINTO.- Siempre que un país participante considere que los certificados expedidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados. En ningún caso el país participante importador detendrá el trámite de importación de las mercancías amparadas en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país participante exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.</p>	<p>Artículo 15.- Las autoridades aduaneras del País Miembro importador no podrán impedir el desaduanamiento de las mercancías en casos de duda acerca de la autenticidad de la certificación, presunción de incumplimiento de las normas establecidas en esta Decisión, cuando la mercancía se encuentre en la nómina de bienes no producidos en la subregión, o cuando el certificado de origen no se presente, contenga errores, o esté incompleto. En tales situaciones se podrá exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes aplicables a terceros países, de conformidad con las legislaciones nacionales. Cuando el <u>certificado de origen no se presente</u>, las autoridades aduaneras del País Miembro importador otorgarán un plazo de quince días calendario a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía, para la debida presentación de dicho documento. Vencido el plazo, se harán</p>	<p>Artículo 17.- No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas por este Anexo y que pueda establecer la Comisión Administradora del Acuerdo, las autoridades aduaneras podrán, en el caso de dudas fundadas en relación a la autenticidad o veracidad del certificado, requerir de la repartición oficial de la Parte Signataria exportadora responsable de la verificación y control de los certificados de origen, informaciones adicionales con la finalidad de dilucidar la cuestión. Si en un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha del requerimiento, no se ha recibido la información requerida o ésta no permitiera dilucidar la cuestión, podrán iniciarse las investigaciones del caso, con conocimiento a la repartición oficial de control de la Parte Signataria. Artículo 18.- En el proceso de verificación, la Parte Signataria importadora, a través de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, podrá: a) dirigir cuestionarios escritos a exportadores o</p>	<p>Artículo 6-07 1. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de la otra Parte califica como originario, cada Parte podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante: a) cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores en territorio de la otra Parte, o b) visitas de verificación a un exportador o productor en territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen de conformidad con el artículo 6-06, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y, en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales. 2. Lo dispuesto en el párrafo 1 se hará sin perjuicio de las facultades de revisión de la Parte importadora sobre sus propios importadores, exportadores o productores. 3. El exportador o productor que reciba un cuestionario conforme al literal a) del párrafo 1, responderá y</p>	<p>Artículo 24: 1. No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas por este Anexo, la autoridad competente de la Parte importadora podrá, con la finalidad de verificar el origen de las mercancías, solicitar información a la autoridad competente de la Parte exportadora responsable de certificación de origen. La autoridad competente de la Parte exportadora responderá a la solicitud de información dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. 2. A efectos del párrafo anterior, la autoridad competente de la Parte importadora deberá indicar: a. la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información; b. el número y la fecha de los certificados de origen o el período de tiempo sobre el cual solicita la información referida a un exportador; c. breve descripción del</p>	<p>Artículo 20.- a) No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas por este régimen, la autoridad competente de la parte importadora podrá, con la finalidad de verificar el origen de las mercancías, solicitar información a la autoridad competente de la parte exportadora responsable de la parte exportadora responderá a la solicitud de información en un plazo máximo de (30)días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. <i>(Nota: En los incisos c) a o) establece que la Parte importadora solicitará información complementaria a través de cuestionarios o visitas dirigido a la autoridad competente de la Parte exportadora indicando todos los motivos de la investigación conforme al inciso b). Asimismo, los</i></p>

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
	<p>efectivas las garantías o se cobrarán los gravámenes correspondientes.</p> <p>Artículo 16.- Al constituir garantías, las autoridades aduaneras notificarán la medida dentro de los tres días hábiles siguientes de adoptada, a su respectivo órgano de enlace, el cual, dentro de los tres días hábiles siguientes de conocida la medida, la comunicará al órgano de enlace del País Miembro exportador y a la Secretaría General, acompañando los antecedentes, acontecimientos o fundamentaciones que justifican la misma. Comunicada la medida conforme al párrafo anterior, corresponderá al órgano de enlace del País Miembro importador, y de ser necesario, aportar las pruebas que demuestren el cumplimiento de las normas de origen. Transcurridos treinta días calendario después de adoptada la medida sin que se hubiere realizado la aclaración o demostración respectiva, o si ésta no ha conducido a solucionar el problema, cualquiera de los Países Miembros involucrados podrá solicitar la interven-</p>	<p>productores del territorio de otra Parte Signataria; b) solicitar, en casos justificados, que esta autoridad realice las gestiones pertinentes a efectos de poder realizar visitas de verificación a las instalaciones de un exportador, con el objeto de examinar los procesos productivos, las instalaciones que se utilicen en la producción de la mercancía, así como otras acciones que contribuyan a la verificación de su origen; c) llevar a cabo otros procedimientos que puedan establecerse a través de la Comisión Administradora. Para estos fines, las Partes Signatarias podrán facilitar la realización de Auditorías Externas recíprocas, de conformidad a la legislación nacional. Los resultados de la verificación deberán ser comunicados a la repartición oficial de control de la Parte Signataria importadora.</p> <p><i>(Los artículos 19 al 21 indican las aspectos de la investigación y el cuál durará hasta 150 días).</i></p> <p>Artículo 22.- Agotada la instancia de investigación, si</p>	<p>devolverá el cuestionario en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en que lo haya recibido. Durante ese plazo el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la Parte importadora una prórroga, la cual en su caso no podrá ser mayor a 30 días. Esta solicitud no dará como resultado la negación de trato arancelario preferencial.</p> <p>4. En caso de que el exportador o productor no responda o devuelva el cuestionario en el plazo correspondiente, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial previa resolución en los términos del párrafo 10. <i>(se cita los aspectos más relevantes, el procedimiento dura 120 días).</i></p> <p>14. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una resolución dictada de acuerdo con el párrafo 12, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda 90 días, siempre que el importador del bien o el exportador o productor que haya llenado y firmado el certificado o</p>	<p>tipo de problema encontrado; y d. fundamento legal de la solicitud de información. 3. Si la información a que se refiere los numerales 1. y 2. de este artículo no es suficiente para determinar el origen de las mercancías amparadas por uno o varios certificados de origen, la Parte importadora, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, podrá efectuar:</p> <p>a. solicitudes escritas de información al exportador o productor; b. cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor; c. visitas a las instalaciones del exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros contables o inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía objeto de verificación, en los casos en que la información obtenida como resultado de los literales (a) y (b) de este artículo no fuese suficiente; d. otros procedimientos</p>	<p><i>questionarios deben ser respondidos en 45 días con una ampliación de 30 días. La visita se notifica en 15 días, luego en 45 se realiza la misma con posibilidad de prórroga de 30 días. En ambos casos el informe final de la verificación de origen se concluye en 30 días. Por tanto el plazo de investigación es hasta 190 días).</i></p>

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
	<p>ción de la Secretaría Grl., suministrándole toda la información que disponga. La Secretaría General deberá pronunciarse mediante Resolución, sobre el cumplimiento de las normas de la presente Decisión o en su defecto, sobre las medidas a ser adoptadas para solucionar el caso, dentro de los treinta días calendario siguientes de recibido el requerimiento.</p> <p>Artículo 17: Si se comprobare que el certificado de origen no es auténtico, o que la mercancía no califica como originaria, el País Miembro importador podrá hacer efectivas las garantías. Por su parte, el País Miembro exportador aplicará las sanciones que correspondan según su legislación interna.</p> <p>Artículo 19: Las autoridades competentes de los Países Miembros podrán revisar los certificados de origen con posterioridad al despacho a consumo o levante de la mercancía y de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en sus legislaciones internas.</p>	<p>las conclusiones no son satisfactorias para los involucrados, las Partes Signatarias mantendrán consultas bilaterales. Si los resultados de estas consultas no son satisfactorios para la Parte Signataria afectada, podrá recurrir al sistema de Solución de Controversias del Acuerdo.</p>	<p>declaración de origen que lo ampara acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad competente de la Parte exportadora.</p> <p>15. Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recabada en el proceso de verificación de origen conforme a lo establecido en su legislación.</p>	<p>que las Partes puedan acordar. <i>(El proceso de investigación durará hasta más de 200 días, conforme se cita hasta el numeral 16 del artículo 24).</i></p>	

22. CONFIDENCIALIDAD

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
No contiene disposiciones.	No contiene disposiciones.	Artículo 21. Las informaciones tendrán carácter confidencial y serán utilizadas, exclusivamente, para esclarecer tales casos.	Artículo 6-07. 15. Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recabada en el proceso de verificación de origen de conformidad con lo establecido en su legislación.	Artículo 26: Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Anexo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a cualquier persona, natural o jurídica, de la Parte que la proporciona. La información confidencial obtenida conforme a este Anexo sólo podrá darse a conocer a las autoridades competentes para la verificación y control de origen según corresponda.	Artículo 25.- Las autoridades competentes de cada parte mantendrán de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Régimen y la protegerá de toda divulgación. La información confidencial obtenida conforme a este régimen solo podrá darse a conocer a las autoridades competentes de la parte importadora para la verificación y control de origen según corresponda.

23. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
DECIMOQUINTO.- Siempre que un país participante considere que los certificados expedidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exporta-	Artículo 115 del Acuerdo de Cartagena: La Secretaría General velará por el cumplimiento de las normas y requisitos de origen dentro del comercio subregional. Asimismo deberá proponer las medidas que sean necesarias para solucionar los problemas de	Artículo 22: Agotada la instancia de investigación, si las conclusiones no son satisfactorias para los involucrados, las Partes Signatarias mantendrán consultas bilaterales. Si los resultados de estas consultas no son satisfactorios para la	Capítulo XII ACE 66. Las controversias que surjan entre las Partes en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo se regirán por las disposiciones del Régimen de Solución de Controversias previsto en el Primer Protocolo Adicional al	Artículo 27: En caso de que las Partes no lleguen a un común acuerdo después de haber agotado las instancias señaladas en el Artículo 24 referido al proceso de Verificación y Control, así como cuando se planteen interrogantes en relación con la interpreta-	Artículo XXIV del Acuerdo: Las dudas y controversias que puedan surgir con motivo de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo y sus anexos, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directa

<p>dor para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.</p>	<p>origen que perturben la consecución de los objetivos de este Acuerdo.</p>	<p>Parte Signataria afectada, podrá recurrir al sistema de Solución de Controversias del Acuerdo.</p>	<p>presente Acuerdo, una vez que las Partes hayan concluido las formalidades jurídicas necesarias para la entrada en vigor de dicho Protocolo.</p>	<p>ción del presente Anexo, se podrá recurrir a la Comisión Administradora del Acuerdo, sin perjuicio del derecho de la Parte afectada de acudir directamente al mecanismo de Solución de Controversias del presente Acuerdo. Las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de ese país.</p>	<p>entre las Partes, efectuadas por vía diplomática</p>
---	--	---	--	---	---

24. SANCIONES AL INCUMPLIMIENTO DE ORIGEN

<p>ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252</p>	<p>CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416</p>	<p>ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9</p>	<p>ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V</p>	<p>ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I</p>	<p>Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II</p>
<p>DECIMOQUINTO: Siempre que un país participante considere que los certificados expedidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados. En ningún caso el país participante importador detendrá el trámite de importación de las mercancías amparadas en los</p>	<p>Artículo 17: Si se comprobare que el certificado de origen no es auténtico, o que la mercancía no califica como originaria, el País Miembro importador podrá hacer efectivas las garantías. Por su parte, el País Miembro exportador aplicará las sanciones que correspondan según su legislación interna. Sin perjuicio de lo anterior, el País Miembro exportador suspenderá el otorgamiento de certificados de origen al productor final o exportador por un plazo de seis meses.</p>	<p>Artículo 23: Cuando se comprobare que el Certificado de Origen no se ajusta a las disposiciones contenidas en el presente Anexo o cuando en tal Certificado, o en sus antecedentes, se detectare falsificación, adulteración o cualquiera otra circunstancias que dé lugar a perjuicio fiscal o económico, las Partes Signatarias podrán adoptar las sanciones que correspondan a sus respectivas legislaciones. En el caso de incumplimiento de las disposiciones</p>	<p>Artículo 6-09: Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.</p>	<p>Artículo 28: Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con este Anexo, conforme a la legislación interna de las Partes del Acuerdo.</p>	<p>Artículo 21.- La parte exportadora como resultado de los procesos de control y verificación establecidos en el presente régimen aplicará sanciones al productor y/o al exportador, según corresponda, en los siguientes casos: a. Cuando haya omitido notificar alteraciones a la declaración jurada de origen conforme a lo señalado en el artículo 18, o los plazos a. no haya dado respuesta</p>

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
<p>certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país participante exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.</p>	<p>En caso de reincidencia, dicha suspensión será por un plazo de diez y ocho meses. Artículo 18.- Las entidades habilitadas por cada País Miembro, para la expedición de los Certificados de Origen, compartirán la responsabilidad con el productor o exportador, en lo que se refiere a la autenticidad de los datos consignados en la declaración de origen del producto. Las autoridades gubernamentales competentes de cada País Miembro inhabilitarán a los funcionarios de las entidades certificadoras no gubernamentales que hubieran emitido certificados de origen de manera irregular. Si en el término de un año la entidad certificadora no gubernamental correspondiente reincidiera en irregularidades, ésta será suspendida de manera definitiva para la emisión de certificaciones de origen. Cuando se trate de entidades gubernamentales, los Países Miembros adoptarán las medidas y sanciones establecidas en sus legislaciones internas. Artículo 19.- Las autoridades competentes de</p>	<p>establecidas en el presente Anexo, así como tratándose de la adulteración o falsificación de los documentos relativos al origen de las mercancías, las Partes Signatarias adoptarán las medidas de conformidad a sus respectivas legislaciones, en contra de los productores, exportadores, entidades emisoras de certificados de origen y cualquier otra persona que resulte responsable de tales transgresiones, con el fin de evitar las violaciones a los principios del Acuerdo.</p>			<p>b. a establecidos, o lo haya hecho fuera de los plazos establecidos, o no haya brindado información debidamente relacionada con el proceso productivo; c. Cuando de manera injustificada se haya negado la realización de visitas al lugar de fabricación, o cuando de realizarse la misma haya impedido examinar las instalaciones, procesos, información o documentación relacionada con la elaboración de la mercancía. En caso de verificarse las situaciones previstas en los literales anteriores, las autoridades competentes de la Parte exportadora prohibirán su la emisión de nuevos certificados de origen al productor y/o exportador, por un plazo de 6 meses hasta 24meses. En el caso de la reincidencia, la prohibición será por el doble de plazo de la primera sanción. La prohibición será definitiva cuando dé lugar a una tercera sanción. No obstante, las sanciones</p>

	<p>los Países Miembros podrán revisar los certificados de origen con posterioridad al despacho a consumo o levante de la mercancía y de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en sus legislaciones internas.</p>				<p>antes mencionadas, las autoridades competentes de la parte exportadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.</p>
--	--	--	--	--	--

25. DICTÁMENES ANTICIPADOS

ALADI (ACE 22: Bolivia-Chile y Regionales: Semillas, PAR, Cultural) RESOLUCIÓN 252	CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) DECISION 416	ACE 36 – MERCOSUR (Bolivia - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) ANEXO 9	ACE 66 (Bolivia - México) CAPITULO V	ACE 47 (Bolivia - Cuba) ANEXO I	Acuerdo de Comercio (Bolivia - Venezuela) ANEXO II
<p>No contiene disposiciones.</p>	<p>No contiene disposiciones.</p>	<p>No contiene disposiciones.</p>	<p>Artículo 6-10.- 1. Cada Parte dispondrá que, por conducto de su autoridad competente, se otorguen de manera expedita dictámenes anticipados por escrito, previos a la importación de un bien a su territorio. Los dictámenes anticipados se expedirán a su importador o al exportador o productor en territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos, respecto a si los bienes califican o no como originarios. <i>(Del 2 al 13 se especifica el procedimiento para la determinación del Dictamen).</i></p>	<p>No contiene disposiciones.</p>	<p>No contiene disposiciones.</p>

26. FORMULARIO DE CERTIFICADO DE ORIGEN

Formulario de la ALADI	Formulario de la ALADI	Formulario propio del ACE 36	Formulario propio del ACE 66	Formulario de la ALADI	Formulario propio del Acuerdo Bilateral
------------------------	------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------	---